



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0970)

20 de mayo de 2010

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL MINISTRO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en los numerales 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el artículo 26 del Decreto 1220 de 2005 y conforme a lo dispuesto en los numerales 9.2 y 9.3 del artículo tercero de la Resolución No. 0895 de 25 de mayo de 2007, modificado por el numeral 16 del artículo décimo primero de la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, los numerales 1.1 y 1.2 del artículo décimo de la Resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2008, modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0295 del 20 de febrero de 2007, este Ministerio ejerce temporalmente el conocimiento de asuntos asignados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución No. 0302 de febrero 17 del 2006, este Ministerio estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA a la COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS para desarrollar el proyecto de la mina La Francia. Que dicha resolución en su Artículo Segundo, numerales 2.6.2.6 y 2.6.2.7 indica que:

“2.6.2.6 A partir de los monitoreos de calidad del aire que se lleven a cabo en la zona, cuando las concentraciones de material particulado, incluyendo las condiciones naturales o de fondo y las de circulación y/o dispersión, excedan en frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual; se deberá presentar por parte de las empresas mineras a consideración de las autoridades ambientales, el plan de reubicación o reasentamiento de las viviendas y poblaciones afectadas. La participación y responsabilidad de las empresas para el

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

diseño y ejecución del plan de reubicación o reasentamiento de las poblaciones se harán con base en los aportes de material particulado de cada empresa sobre las poblaciones afectadas, según los resultados del modelo de dispersión de material particulado desarrollado en conjunto por parte de todas las empresas mineras.

2.6.2.7 La implementación de dichos planes de reubicación o reasentamiento se debe iniciar cuando la concentración de material particulado se exceda con una frecuencia superior al 75% de los casos, la norma de calidad anual, o cuando las medidas de control de los niveles de contaminación no permitan la disminución de la concentración de material particulado en las poblaciones receptoras respecto al porcentaje antes indicado.”

Que mediante la Resolución No. 1713 de agosto 29 del 2006, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental a la empresa EMCARBÓN S.A., hoy VALE COAL LTD. SUCURSAL COLOMBIA, para desarrollar el proyecto carbonífero el Hatillo. Que dicha resolución en su artículo segundo, numeral 5.2.7.1.2 indica que dicha empresa tiene la obligación de:

“5.2.7.1.2 Deberá presentar a consideración de este Ministerio el Plan de Reubicación de la población del Hatillo, cuando las concentraciones de material particulado, incluyendo las condiciones naturales o de fondo y las de circulación y/o dispersión, excedan en frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual; a partir de los monitoreos de calidad del aire que se lleven a cabo en la población de El Hatillo, la implementación del plan de reubicación o reasentamiento cuando la concentración de material particulado se exceda en frecuencia superior al 75% de los casos, la norma de calidad anual. Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias.”

Que mediante la Resolución No. 0017 de enero 25 de 2007, este Ministerio estableció el Plan de Manejo Ambiental PMA a la empresa DRUMMOND LTD. para el desarrollo del proyecto la Mina La Loma –Pribbenow. Que dicha resolución en su artículo cuarto, numerales 3.1.8.1 y 3.1.8.2 indica que:

“3.1.8.1 A partir de los resultados de los monitoreos de calidad del aire que se lleven a cabo en la zona minera del cesar, cuando las concentraciones de material particulado, incluyendo las condiciones naturales o de fondo y las de circulación y/o dispersión, excedan en frecuencia superior al 50% e inferior al 75% de los casos, la norma de calidad anual; se deberá presentar por parte de Drummond Ltd. y o las empresas mineras a consideración del MAVDT y de Corpocesar, el plan de reubicación o reasentamiento de las viviendas y poblaciones afectadas. La participación y responsabilidad de las empresas para el diseño y ejecución del plan de reubicación o reasentamiento de las poblaciones se hará con base en los aportes de material particulado de cada empresa sobre las poblaciones afectadas, según los resultados

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del modelo de dispersión de material particulado regional a desarrollarse en de manera conjunta por todas las empresas mineras.

3.1.8.2 La implementación de dichos planes de reubicación o reasentamiento se debe iniciar cuando la concentración de material particulado se exceda en frecuencia superior al 75% de los casos, la norma de calidad anual, o cuando las medidas de control de los niveles de contaminación no permitan la disminución de la concentración de material particulado en la población respecto al porcentaje antes indicado. Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias.”

Que mediante Resolución No. 0895 de 25 de mayo de 2007, modificada, entre otras, por la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, este Ministerio modificó el Plan de Manejo Ambiental - PMA establecido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a la empresa C.I. PRODECO S.A. para el desarrollo del proyecto de la Mina Calenturitas. Que dicha resolución en su artículo tercero numerales 9.2 y 9.3, modificados, por el numeral 16 del artículo décimo primero de la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, estableció que:

“16. La empresa C.I. PRODECO S.A. deberá reasentar las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón y la Parcelación El Prado, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar el proceso de reasentamiento de la población de Plan Bonito en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que defina la metodología y la proporción en la que cada uno de los concesionarios mineros deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente numeral.*
- Realizar el reasentamiento en un periodo no mayor a dos años (2) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de las comunidades restantes (Parcelación El Prado, El Hatillo y Boquerón), de acuerdo a un orden de prioridad previamente establecido según su nivel de detrimento ambiental, atribuible al desarrollo de la actividad minera.*

(...)

- Las anteriores obligaciones deberán ser cumplidas por C.I. PRODECO S.A., sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir otros concesionarios mineros, bajo criterios de proporcionalidad, para lo cual este Ministerio determinará la proporción en que los concesionarios darán cumplimiento de las obligaciones antes descritas.*

(...)”.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución No. 0414 del 11 de marzo de 2008, modificada por la Resolución No. 1343 del 30 de julio de 2008, este Ministerio otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa DRUMMOND LTD. para la explotación de la Mina El Descanso en su parte norte, imponiendo en su los numerales 1.1 y 1.2 del artículo décimo de la Resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2008, modificados por el artículo tercero de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, la obligación de:

“Incluir dentro de los procesos de reasentamiento y/o negociación directa, la parcelación El Prado y las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón., para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.1. Realizar el proceso de reasentamiento de la población de Plan Bonito en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que defina la metodología y la proporción en la que cada uno de los concesionarios mineros deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo.

1.2. Realizar el reasentamiento en un periodo no mayor a dos años (2) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de las comunidades restantes (Parcelación El Prado, El Hatillo y Boquerón), de acuerdo a un orden de prioridad previamente establecido según su nivel de detrimento ambiental, atribuible al desarrollo de la actividad minera.

(...)

1.9. Las anteriores obligaciones deberán ser cumplidas por DRUMMOND LTD, sin perjuicio de las obligaciones que deban cumplir otros concesionarios mineros, bajo criterios de proporcionalidad, para lo cual este Ministerio determinará la proporción en que los concesionarios darán cumplimiento de las obligaciones antes descritas”.

Que mediante la Resolución No. 0386 de 07 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial clasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta lo contemplado en la normativa ambiental vigente.

Que mediante la Resolución No. 2176 de 11 de diciembre de 2007 se estableció el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar. Que la citada Resolución establece en su Artículo Décimo la prevención y restricción del aumento de las emisiones de material particulado en las áreas clasificadas como áreas-fuente de contaminación en el área de explotación minera de carbón del centro del departamento del Cesar hasta tanto la zona objeto de restricción reduzca la descarga contaminante global y se demuestre con soportes técnicos, la capacidad del área para recibir la cantidad de emisión de las nuevas fuentes y de mantenerse dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad aplicable.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que por medio de la Resolución No. 0412 del 10 de marzo de 2008, este Ministerio derogó la Resolución No. 0386 de 07 de marzo del 2007, reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Que mediante la Resolución No. 1560 de 13 de agosto de 2009, este Ministerio derogó la Resolución No. 0412 de 10 de marzo de 2008 y reclasificó las áreas fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar.

Que en consideración de las obligaciones impuestas en los actos administrativos por los que este Ministerio autorizó a las empresas antes citadas el desarrollo de los proyectos mineros enunciados en jurisdicción del Departamento del Cesar y a partir de la clasificación de áreas fuente de contaminación en dicha zona, este Ministerio contrató dos expertos en modelación de calidad de aire del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), para elaborar un modelo regional de dispersión de material particulado en la zona carbonífera del Departamento del Cesar, a fin de determinar el aporte de material particulado de cada una de los proyectos mineros a las poblaciones ubicadas en su área de influencia.

Que una vez evaluada la situación presentada en las concentraciones poblacionales de Plan Bonito y El Hatillo ubicadas dentro del municipio de El Paso, y Boquerón ubicada en el municipio de La Jagua de Ibírico, y a partir de la información arrojada por el modelo elaborado por el ITESM, este Ministerio procedió a emitir el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el cual, entre otros aspectos, se realizó una descripción general del proyecto de reasentamiento de la zona carbonífera del Cesar, en los siguientes términos:

“...

Objetivo

Determinar la proporcionalidad en la participación de las empresas, para el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo.

Localización

Las poblaciones a reasentar se encuentran ubicadas en los municipios de El Paso y La Jagua de Ibirico, de la siguiente manera:

Tabla 1. Poblaciones a reasentar

Municipios	Población
<i>El Paso</i>	<i>El Hatillo</i>
	<i>Plan Bonito</i>
<i>La Jagua de Ibirico</i>	<i>Boquerón</i>

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Componentes

Para establecer la proporción de participación de las empresas mineras en el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, se tuvo en cuenta las minas que operan en la zona minera del Departamento del Cesar y las proyecciones de crecimiento que estas tienen previstas en la zona, en cuya área de influencia se encuentran las poblaciones mencionadas y que con su operación las afectan de manera directa. Para esta evaluación se incluyeron los parámetros de (i) producción anual de carbón, (ii) emisión de material particulado estimado para cada una de las minas, (iii) distancia de las minas a las poblaciones a reasentar, (iv) ubicación de las poblaciones a reasentar en el área de los títulos mineros y (v) el aporte de material particulado de cada mina a las poblaciones objeto del reasentamiento, obtenido de los resultados de la actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar realizada por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM).

El ITESM utilizó el modelo Aermot teniendo en cuenta que es el recomendado por la Environmental Protection Agency EPA. Para la aplicación de este modelo fue necesario realizar una recopilación de información que incluye estos tres componentes: Meteorología, Geografía y Emisiones, la cual fue suministrada por las empresas mineras.

A continuación se describe de manera general la información alimentada al modelo de dispersión:

Meteorología: Se realizó una revisión de la información enviada por las empresas de las estaciones meteorológicas ubicadas en las minas, evaluando el porcentaje de disponibilidad de datos para el periodo. Como resultados de dicha evaluación se determinó que la información de las Estaciones Meteorológicas Borrego y Calenturitas eran las más apropiadas para aplicar el modelo, adicionando que por ubicación son las más representativas por su cercanía a las poblaciones a reasentar.

Geografía: Las empresas mineras proporcionaron los planos específicos de las minas.

Emisiones: El inventario de emisiones fue elaborado basado en la metodología unificada desarrollada por el ITESM, la cual fue desarrollada por cada empresa de acuerdo a su plan minero y remitido al ITESM para su aplicación al modelo. En el estudio se incluyeron las siguientes minas carboníferas: Mina El Descanso, Pribbenow (La Loma), Calenturitas, El Hatillo, La Francia, Cerrolargo y Proyecto de Integración Minera La Jagua.

Teniendo en cuenta que la obligación de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón fue impuesta a las empresas Drummond LTD, Prodeco S.A., Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia y Sociedad Colombian Natural Resources I SAS para las minas Pribbenow y el Descanso, Calenturitas, El Hatillo y La Francia, respectivamente, este concepto técnico tiene por objeto

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizar la evaluación para determinar los porcentajes de participación de cada una de estas minas, en el proceso de reasentamiento.

De otra parte, es importante mencionar, que a pesar que en el estudio elaborado por el ITESM se incluyeron las minas Cerrolargo y Proyecto de Integración Minera La Jagua, estos resultados no pueden ser tenidos en cuenta en la evaluación realizada ya que las condiciones meteorológicas y geográficas de la zona de piedemonte donde se encuentran ubicadas estas minas, son diferentes a la zona plana donde están localizadas las poblaciones a reasentar, por lo que los resultados del aporte de contaminación a estas poblaciones obtenidos en el modelo no son representativos. “

Que el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, en el acápite de Consideraciones Técnicas, analizó la problemática actual que se presenta en la zona carbonífera del Cesar, como consecuencia del aumento en la contaminación del aire derivado de la actividad minera en la referida zona, y se pronunció sobre la necesidad de reasentar a los habitantes de los centros poblados de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón:

Aspectos Técnicos

Problemática regional

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, consciente de la problemática ambiental existente en el área minera del departamento del Cesar, ha venido emitiendo una serie de actos administrativos cuya finalidad es la de reducir los niveles de contaminación atmosférica de la zona mediante la aplicación de medidas ambientales tendientes a atenuar la emisión generada, lo cual ha permitido disminuir los niveles de contaminación en algunas de las zonas afectadas por la actividad minera; no obstante en otras, estos niveles no han presentado modificaciones de importancia o se han incrementado.

Es así como, basado en el monitoreo de la calidad del aire realizados en el año 2006 por CORPOCESAR dentro del marco del convenio No. 19-700110 2005 Estudio de la Calidad del Aire en Zonas Urbanas y Mineras del Departamento del Cesar. Fase 1 Diagnóstico y Diseño de Redes de Monitoreo, celebrado entre CORPOCESAR y la firma K-2 INGENIERIA y los obtenidos en red operada por la empresa Drummond en la mina Pribbenow para el mismo año, este Ministerio, mediante la resolución 386 del 7 de marzo de 2007 clasificó como área fuente de contaminación media y moderada la zona minera del departamento del Cesar, fundamentado en el decreto 979 del 3 de abril de 2006 que modificó los artículos 7, 10, 93 y 108 del Decreto 948 de 1995.

Posteriormente, se emitió la resolución 2176 del 11 de diciembre de 2007 que establece el programa de reducción de la contaminación para las áreas – fuente clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

Con el fin de evaluar si se debe mantener la condición de área – fuente de contaminación en la zona minera del departamento del Cesar, se realizó la evaluación de las condiciones ambientales en la misma y basado en los resultados

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

emitidos por la red de calidad de aire, mediante la resolución 412 del 10 de marzo de 2008 se reclasifica las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del cesar.

Siguiendo con la obligación de revisar anualmente las condiciones para mantener, reclasificar o eliminar la clasificación de área fuente, establecida en el artículo cuarto de la resolución 2176 de 2007, este Ministerio emitió la resolución 1560 del 13 de agosto de 2009, que deroga la resolución 412 de 2008 y reclasifica las áreas fuentes de contaminación en la zona carbonífera del Cesar, basado en los resultados obtenidos en la red regional de calidad de aire.

La red de calidad de aire reporta las siguientes concentraciones promedio geométricas para Partículas Suspendidas Totales (PST) y promedio aritmético para partículas menores de 10 micras (PM10):

Tabla 2. Resultado calidad de aire

Estación	Resultados red de calidad de aire					
	Abril – Dic. – 2007		Ene – Dic. - 2008		Ene – Dic. - 2009	
	PST µg/m³	PM10 µg/m³	PST µg/m³	PM10 µg/m³	PST µg/m³	PM10 µg/m³
La Loma Centro (ZM1)	166.13	33.1	124.82	41.62	104.89	39.23
La Jagua Centro (ZM2)	58.48	32.18	46.40	29.53	77.45	36.80
La Loma 2 (ZM3)	-	-	65.10	-	99.18	60.57
La Palmita (ZM4)	-	-	-	35.92	-	33.44
La Aurora (ZM5)	59.01	18.14	57.04	39.32	58.69	31.96
Boquerón (ZM6)	116.91	-	85.93	-	96.03	-
Plan Bonito Norte (ZM7)	186.92	54.66	226.72	101.98	191.94	98.76
La Jagua Vía (ZM9)	91.87	71.04	130.48	97.30	144.24	84.28
Rincón Hondo (ZM12)	61.29	23.37	79.77	34.21	67.76	35.18
El Hatillo (ZM13)	27.61	-	72.95	-	78.40	35.51

Fuente: Red de calidad de aire Zona Minera Departamento del Cesar

Teniendo en cuenta los resultados promedio obtenidos, se puede observar que las poblaciones que han venido presentando mayor afectación por la contaminación atmosférica son Plan Bonito, La Loma, Boquerón, El Hatillo y La Jagua Vía, por lo que se puede concluir que el área minera del departamento del Cesar presenta índices de contaminación alta que pueden afectar la salud de las población asentada en el área de influencia de las explotaciones mineras.

Basado en las proyecciones de crecimiento que tienen previstas las empresas mineras que operan en la zona minera del departamento del Cesar, se espera que las concentraciones de material particulado en las poblaciones que se encuentran en esta área se incrementen, tal como se puede apreciar en la tabla 3, que muestra los resultados del modelo de dispersión aplicado para la producción esperada por las empresas que operan en la zona minera. Es por esto y por la obligación que tiene el estado de proteger la salud y el bienestar de la población, que este Ministerio considera que las poblaciones que de acuerdo con el índice de contaminación actual y las proyecciones futuras se ven y verán afectadas por las operaciones mineras deben ser reubicadas.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 3. Resultados Modelo de Dispersión PST

Receptor sensible	Concentración 2010 (µg/m³)
ZM1 - La loma	97,12
ZM2 - Jagua Centro	80,31
ZM3 - La loma 2	86,52
ZM4 – Palmitas	51,12
ZM5- La aurora	61,59
ZM6 – Boquerón	109,67
ZM7 - Plan Bonito	194,18
ZM9 - Jagua vía	410,21
ZM12 - Rincón Hondo	43,92
ZM13 - El Hatillo	110,04

Fuente: Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar – Diciembre de 2009

Es así como a través de los diferentes actos administrativos mediante los cuales se han establecido Planes de Manejo y otorgado Licencias Ambientales a las empresas que operan en la zona minera del Cesar, se ha impuesto la obligación de reubicar las poblaciones que se verán más afectadas por la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado. De acuerdo a la evaluación realizada anteriormente de la calidad del aire, las poblaciones a ser reasentadas son: Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, siendo de mayor premura Plan Bonito, teniendo en cuenta los índices de contaminación que ya presenta, reportando para el año 2009, concentraciones promedio anuales para Partículas Suspendidas Totales (PST) de 191.94 µg/m³ y de 98.76 µg/m³ para PM10, valores que se encuentran por encima de la norma establecida en la Resolución 601 de 2006 y que muestra una tendencia a seguir aumentando, aspecto que se sustenta en los resultados del modelo de dispersión elaborado por el ITESM.

De igual manera, las poblaciones de Boquerón y El Hatillo presenta un incremento en sus concentraciones para el año 2009 respecto a los años anteriores de acuerdo con la información reportada por la red de calidad del aire (Ver tabla 2). Adicionalmente, teniendo en cuenta la proyección realizada para el 2010 aplicando el modelo de calidad del aire, se observa una tendiente creciente en las concentraciones (ver tabla 3). De otra parte, basado en el cálculo del coeficiente de Pearson presentado en el informe Anual de calidad del aire de la red de monitoreo de la zona carbonífera del Cesar para el año 2009, muestra una correlación de PST y PM10 entre 0,6 y 0,9, lo cual demuestra una relación lineal entre las dos variables, indicando que existiría un incremento gradual de PM10 respecto al PST. De acuerdo con lo anterior, para el año 2010 se espera un incremento en las concentraciones de PM10 de acuerdo al comportamiento creciente en las concentraciones de PST para estas dos poblaciones, implicando un alto riesgo en la salud de sus habitantes por la exposición prolongada a los niveles de contaminación existentes.

Realizando una revisión de la clasificación del área-fuente de contaminación establecida a través de la resolución 1560 de 2009, se determinó que para el área de influencia de Boquerón existe un incremento considerable en el porcentaje de las excedencias de la norma anual, pasando de clasificación Moderada a Media,

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

indicando que al igual que la población de Plan Bonito la necesidad de priorizar su reasentamiento.

Para la población del Hatillo, aunque la clasificación de área-fuente permanece en Moderada, los porcentajes de excedencia para el último año han aumentado y sumado al incremento de las concentraciones basado en las proyecciones hechas para el 2010, en esta área se espera un incremento en esta clasificación, con la consecuente afectación sobre la calidad de vida y la salud de sus habitantes”.

Que en relación con las poblaciones de la Loma y la Jagua, antes de implementar un plan de reasentamiento, este Ministerio impondrá medidas encaminadas a la reducción de la contaminación, dadas las condiciones económicas, sociales y culturales de los referidos centros poblados, siguiendo los lineamientos establecidos por el Banco Mundial, en relación con el reasentamiento involuntario; al respecto, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, señaló lo siguiente:

“Así mismo, dentro de la zona carbonífera del centro departamento del Cesar, los centros urbanos del municipio de La Jagua de Ibirico, en la parte de piedemonte, y del corregimiento de La Loma, en el área plana, son los asentamientos humanos de mayor densidad poblacional y en los cuales se presentan niveles de contaminación atmosférica considerables, de acuerdo con los resultados arrojados por la red de monitoreo de calidad de aire.

Al estar localizado sobre la Troncal del Caribe y la denominada Vía al Carbón, y debido a su posición cercana a las explotaciones mineras que se desarrollan en la zona plana, el centro poblado del corregimiento de La Loma se constituye en un área de alta concentración de población, que brinda servicios primarios y secundarios a dicha industria, lo que ha conllevado el desarrollo de una infraestructura pública y social medianamente consolidada.

Adicionalmente, se encuentra en jurisdicción del municipio de El Paso (es el mayor de sus corregimientos), y su dinámica, no solo repercute a nivel local sino que trasciende a nivel municipal y es por ello que se ha constituido en el epicentro del enclave económico de la región. Entendido este como un área en la cual se desarrollan un conjunto de actividades en torno a una actividad económica base, que para este caso es la minería, y en donde se generan ingresos particulares cuyo valor y potencial se refleja en las economías de orden regional.

El municipio de la Jagua, localizado en el piedemonte de la Serranía de Los Motilones sobre la vía Troncal de Oriente, la cual ha propiciado su ordenamiento de lado y lado de esta, acentuándose su crecimiento en sentido sur - oriental, zona que actualmente presenta signos de consolidación y nivel de desarrollo.

Económicamente el municipio ha atravesado por el auge de diversos sectores en las últimas décadas. Adicional a las actividades agrícolas tradicionales (cultivos de cacao, caña de azúcar, café, frutales, entre otros), se desarrollaron en la zona cultivos tecnificados de arroz, principalmente, maíz y sorgo.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Otro renglón económico de mucha importancia, lo ha representado el sector pecuario, aproximadamente el 43% del área territorial del municipio se dedica a actividades de ganadería, la cual se explota en la producción de carne y leche, constituyendo este renglón una importante fuente de economía para el municipio, en donde sobresale la cría de ganado criollo, cebú y pardo suizo. También es importante y creciente la cría de ganado ovino especialmente camero.

En cuanto a la minería, si bien es cierto que la explotación minera de baja escala se realizaba desde la década de los ochenta es partir de 1990 que esta explotación se convierte en un renglón de producción económica y alternativa de desarrollo para la región. Esta nueva actividad económica, ha permitido ser catalogado como uno de los municipios con mayor proyección social y económica, que en la actualidad se traduce en la entrega por parte del Estado de mayores recursos, otorgándole cada vez más autonomía financiera y presupuestal.

Este municipio ha logrado a través del tiempo asimilar estos procesos y auges económicos particulares que se han presentado en su territorio, y por ello la comunidad en general ha consolidado procesos de arraigo y sentido de pertenencia y, que sumados a los procesos económicos derivados de la actividad minera como prestación de bienes y servicios, generación de empleo, entre otros permiten en la actualidad llevar una dinámica social compleja y mantener una calidad de vida aceptable.

Por las consideraciones anteriores y para los casos concretos de los centros poblados de La Jagua y la Loma, antes de considerar la implementación del reasentamiento, se procederá a implementar los programas para la reducción de contaminación y el mejoramiento de la calidad del aire, toda vez que por las condiciones económicas, sociales y culturales, no es pertinente por ahora implementar un programa de reasentamiento.

Es de tener en cuenta que el programa de reasentamiento involuntario es un proceso complejo y requiere tener en cuenta no sólo el número de personas afectadas, sino también la repercusión del mismo y los posibles impactos causados. En estos dos centros poblados, los impactos no se limitan a las personas trasladadas y reasentadas físicamente, si no que se reflejarían en cambios drásticos en cuanto a dinámica poblacional, sentido de arraigo y pertenencia, y de repercusiones sociales en una área más amplia, haciendo especial énfasis en la pérdida o alteración de los procesos económicos a nivel municipal, departamental y regional, que se desarrollan en la zona.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la información existente en Ingeominas, las áreas de los centros poblados de la Jagua y la Loma, han sido excluidas para la adjudicación de títulos de concesión minera lo que significa que no habrá un desarrollo minero en dichas zonas; de tal modo, retomando las directrices del Banco Mundial, que plantea, que en los proyectos debe evitarse o minimizarse el desplazamiento involuntario dada la magnitud del impacto que este genera, es necesario que antes de implementar el programa de reasentamiento de estos centros poblados de gran densidad poblacional, se deba considerar la alternativa de implementar por parte de las empresas, las autoridades municipales y ambientales, un programa que permita reducir los

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

índices de contaminación previstos en estas poblaciones y que además contemple las herramientas para reevaluar en un plazo máximo de dos (2) años la pertinencia de implementar dicho proceso.

Este programa de reducción debe cobijar entre otras, las medidas para disminuir los aportes de material particulado sobre la población, incluir acciones tendientes a reforzar y mejorar el monitoreo de calidad de aire, controlar la entrada de nuevas fuentes de emisión, desestimular por parte de las Alcaldías Municipales la expansión de los centros poblados y el incremento demográfico así como ajustar y revisar los esquemas y planes de ordenamiento territorial.”

Que en relación con las afectaciones a la salud derivadas de la contaminación atmosférica ocasionada por la actividad minera, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, señaló lo siguiente:

“Respecto a los efectos del material particulado sobre la salud, cabe señalar que la Organización Mundial de la Salud, en las Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre, indican que a concentraciones bajas de material particulado la salud humana puede verse afectada, dependiendo del tiempo exposición y edad, entre otras y que no existe un límite mínimo por debajo del cual no se pueda prever efectos sobre la salud, por lo que poco probable que una norma ofrezca una protección completa, al respecto el documento precisa lo siguiente:

“De acuerdo con lo manifestado por las pruebas relativas al material particulado (MP) suspendido en el aire y sus efectos en la salud pública coinciden en poner de manifiesto efectos adversos para la salud con las exposiciones que experimentan actualmente las poblaciones urbanas, tanto en los países desarrollados como en desarrollo. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular. Se ve afectada toda la población, pero la susceptibilidad a la contaminación puede variar con la salud o la edad.

Se ha demostrado que el riesgo de diversos efectos aumenta con la exposición, y hay pocas pruebas que indiquen un umbral por debajo del cual no quepa prever efectos adversos en la salud. En realidad, el nivel más bajo de la gama de concentraciones para las cuales se han demostrado efectos adversos no es muy superior a la concentración de fondo.

Las pruebas epidemiológicas ponen de manifiesto efectos adversos del MP tras exposiciones tanto breves como prolongadas. Puesto que no se han identificado umbrales y dado que hay una variabilidad interespecífica sustancial en la exposición y en la respuesta a una exposición determinada, es poco probable que una norma o un valor guía ofrezca una protección completa a todas las personas frente a todos los posibles Para contribuir a este proceso, según los descubrimientos científicos actuales, se prevé que habrá una respuesta de mortalidad creciente debida a la contaminación del aire con MP.

La elección de un indicador para el material particulado también requiere un examen. Por el momento, los sistemas más habituales de vigilancia de la calidad

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del aire producen datos basados en la medición del MP10, en contraposición a otros tamaños del material particulado.

En estudios múltiples realizados en Europa (29 ciudades) y en los Estados Unidos (20 ciudades) se notificaron efectos de mortalidad a corto plazo con MP10 del 0,62% y el 0,46% por 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (media de 24 horas), respectivamente (Katsouyanni et al. 2001; Samet et al. 2000). En un metaanálisis de los datos de 29 ciudades situadas fuera de Europa occidental y de América del Norte se observó un efecto de mortalidad del 0,5% por 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ (Cohen et al. 2004), en realidad muy parecido al obtenido para las ciudades asiáticas (0,49% por 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$) (HEI International Oversight Comité, 2004). Estos resultados parecen indicar que los riesgos para la salud asociados con exposiciones breves al MP10 probablemente son semejantes en las ciudades de los países desarrollados y en desarrollo, con un aumento de la mortalidad de alrededor del 0,5% por cada incremento de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en la concentración diaria. Por consiguiente cabe suponer que una concentración de 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ dará lugar a un incremento aproximado de la mortalidad diaria del 5%, efecto que sería motivo de gran preocupación y para el cual se recomendarían medidas correctoras inmediatas”.

Que conforme a la nueva información técnica en relación con la calidad del aire en la zona carbonífera del Cesar y conocida la participación en que las minas aportan material particulado a los diferentes centros poblados, se hace necesario modificar las obligaciones impuestas para Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, Colombian Natural Resources I SAS, C.I. PRODECO S.A. y DRUMMOND Ltd. para la mina Pribbenow (La Loma), en las respectivas licencia ambientales, tal como lo señalada el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010.

Que de acuerdo a las observaciones presentadas por las empresas respecto del modelo de calidad de aire, se solicitó al Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey algunos ajustes al referido modelo los cuales fueron acogidos mediante Concepto Técnico No. 827 de 20 de mayo de 2010, por medio del cual se dio alcance al Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, de acuerdo con lo cual:

“Así las cosas y teniendo en cuenta que varios de los proyectos actuales tienen y tendrán incidencia sobre la contaminación de las poblaciones mencionadas y por lo tanto, existe la obligación compartida en cabeza de las empresas de reubicarlas, este Ministerio a partir del análisis de la información técnica suministrada por las empresas, por la red de calidad del aire y por el modelo de dispersión de calidad elaborado por el ITESM, entre otros, estableció la participación de cada una de las minas de manera proporcional en el programa de reasentamiento.

Basado en la ubicación de las poblaciones y las áreas donde se desarrollan las actividades mineras, las minas que serán objeto de evaluación para establecer la participación de la reubicación de cada una de las poblaciones son:

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 4. Empresas participantes en el proceso de reasentamiento

MINA	EMPRESA
PRIBBENOW (La Loma)	DRUMMOND LTD.
EL DESCANSO	DRUMMOND LTD.
CALENTURITAS	PRODECO S.A.
LA FRANCIA	SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES ISAS
EL HATILLO	VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA

Realizando una revisión de las obligaciones impuestas para cada una de estas empresas, se observó que para el caso de Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, Colombian Natural Resources I SAS y Drummond Ltd. para la mina Pribbenow (La Loma), se establecieron unos criterios particulares y concretos para la presentación y ejecución del programa de reasentamiento. Teniendo en cuenta que hoy se cuenta con información histórica y suficiente de las condiciones actuales de contaminación atmosférica existentes en la zona y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población, se hace necesario unificar los criterios para la ejecución de este programa por parte de las cinco minas que operan en la zona.

La necesidad de realizar dicha modificación se presenta teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con información histórica de medición de la calidad del aire y los diferentes resultados obtenidos en los modelos de dispersión de calidad del aire elaborados por las empresas mineras y el ITESM, de los cuales se puede establecer que los Índices de calidad de aire en la zona presentan concentraciones por encima de los límites establecidos en la legislación colombiana e internacional y con tendencia a aumentar, aspecto que afecta la calidad de vida y la salud de los habitantes que viven en el área de influencia de las minas que operan en la zona. Por ello se procederá a la modificación de los respectivos actos administrativos.

Así mismo, teniendo en cuenta los índices de calidad de aire actuales existentes en la zona, la tendencia existente de aumentar de los niveles de contaminación basado en los resultados obtenidos en el modelo aplicado y el aporte que las minas de El Hatillo y La Francia efectúan a las poblaciones ubicadas en el área de influencia de las minas involucradas en el proceso de reasentamiento, se considera que las obligaciones establecidas en el numeral 31 del artículo cuarto de la resolución 17 de 2007, el numeral 2.6 del artículo segundo de la resolución 302 de 2006 y el numeral 5.2.7.1.2 del artículo segundo de la resolución 1713 de 2006, para las minas de Pribbenow (La Loma), La Francia y El hatillo respectivamente, deben ser modificadas, en el sentido de establecer la obligación de reasentar las poblaciones Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, basado en las proporciones que establecerá este Ministerio, de manera que el proceso de reasentamiento se realice de forma compartida, proporcional y condiciones de igualdad y equidad para todas las minas que contribuyen en el detrimento de la calidad atmosférica de la zona”.

Que para determinar la proporcionalidad de la participación de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en el programa de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, este Ministerio tuvo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas en el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010 que al respecto señala:

“Determinación de la proporcionalidad

Para esta evaluación se tuvo en cuenta la estimación de la emisión de material particulado, los resultados del modelo de dispersión aplicado por el ITESM y las proyecciones de crecimiento de las explotaciones mineras actuales que cuentan con autorización por parte de este Ministerio, cuya emisión de material particulado influye e influirá en la calidad de aire de las poblaciones a reasentar. El análisis de la información se realizó basado en las proyecciones aproximadas previstas para el año 2010, tomando variables como (i) ubicación de la población a reasentar en un título minero en explotación, (ii) producción de carbón, (iii) emisión de material particulado, (iv) distancia de la mina al centro poblado y (v) aporte de material particulado de cada mina sobre las poblaciones a reasentar.

Fundamentado en esta información, se ponderaron cada una de las variables de acuerdo con su importancia ambiental y se calificaron con el fin de establecer la proporción en cada una de las empresas involucradas en el reasentamiento de las poblaciones. En la tabla 5 se relaciona información de la producción y la cantidad de material particulado como Partículas Suspendidas Totales (PST) emitida para el año 2010, estimada por las empresas mediante factores de emisión AP-42 EPA-USA, remitida al ITESM.

Tabla 5. Producción de carbón y emisión de material particulado estimada

MINA	PRODUCCIÓN Ton/año	Emisión estimada de material particulado Kg/año
PRIBBENOW (La Loma)	19.528.000,00	15.290.283,64
EL DESACANSO	7.455.400,00	3.968.512,49
CALENTURITAS	7.102.431,00	6.363.384,10
LA FRANCIA	1.500.000,00	972.027,64
EL HATILLO	1.600.000,00	1.729.001,00

Fuente: Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar – Diciembre de 2009

La siguiente tabla muestra el aporte de material particulado (PST) de cada mina a las poblaciones que deben ser reasentadas, estos valores corresponden a los obtenidos en el modelo de dispersión aplicado por el ITESM.

Tabla 6. Aporte de material particulado (PST) por mina a receptores de interés

MINA	APORTE PST (µg/m ³)		
	PLAN BONITO	BOQUERÓN	HATILLO
PRIBBENOW (La Loma)	117,06	142,07	103,51
EL DESACANSO	0,31	0,21	5,36
CALENTURITAS	23,39	1,23	22,94

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINA	APORTE PST ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)		
	PLAN BONITO	BOQUERÓN	HATILLO
LA FRANCIA	3,17	1,3	23,08
EL HATILLO	5,98	0,51	20,19

Fuente: Actualización de la modelación de la calidad del aire para la zona carbonífera del Departamento del Cesar – Diciembre de 2009

Cálculo de la proporcionalidad

Para establecer la metodología que permita determinar el porcentaje de proporcionalidad, se tuvieron en cuenta inicialmente las diferentes variables que se relacionan con el impacto ambiental generado por la explotación de carbón; dichas variables son: ubicación de la población a reasentar en un título minero en explotación, producción de carbón, emisión de material particulado, distancia de la mina al centro poblado y aporte que cada mina sobre las poblaciones a reasentar. Estas variables fueron evaluadas y relacionadas entre sí, valorándolas por medio de una ponderación de acuerdo con su importancia ambiental y se calificaron con el fin de establecer la proporción para cada una de las minas involucradas en el reasentamiento de las poblaciones. Después de hacer los análisis respectivos, se determinó la siguiente metodología, considerando que se incluyen las variables de mayor importancia ambiental en el tema evaluado.

La metodología desarrollada para determinar el porcentaje de proporcionalidad se basa en cinco (5) variables, con igual participación y se ponderan las variables de factor de emisión. El porcentaje de proporcionalidad se determinó basado en la siguiente ecuación:

$$\% \text{ proporcionalidad} = V + W + X + Y + Z$$

Donde:

- V: Proporción título minero
- W: Proporción producción
- X: Proporción partículas suspendidas totales generadas
- Y: Proporción por aporte de la mina al receptor
- Z: Proporción distancia de la mina al receptor

Teniendo en cuenta la importancia de cada una de las variables incluidas en la evaluación del impacto sobre el componente atmosférico y las zonas afectadas por dicho impacto, se consideró darle a cada una de las variables la misma proporción, es decir, tendrán un valor de 0,2 para las poblaciones de Plan Bonito y El Hatillo.

Tabla 7. Factor de ponderación de las variables evaluadas Plan Bonito y Hatillo

VARIABLE	V	W	X	Y	Z
PONDERACIÓN	1/5	1/5	1/5	1/5	1/5

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para la población de Boquerón se tendrá un valor de 0,25 teniendo en cuenta que ésta no se encuentra localizada dentro de ninguno de los títulos mineros que están en explotación actualmente, por lo que no se incluye el factor de proporcionalidad por título minero; de tal modo, la determinación de la participación de las minas en el reasentamiento de esta población se realizó teniendo en cuenta los siguientes factores de ponderación:

Tabla 8. Factor de ponderación de las variables evaluadas Boquerón

VARIABLE	W	X	Y	Z
PONDERACIÓN	1/4	1/4	1/4	1/4

La determinación de la participación en las variables evaluadas se realiza de la siguiente manera:

- *Título minero (PTM)*

Para determinar la proporción por título minero, para cada población se distribuirá de manera proporcional el 100% entre las minas que en el área del título minero se encuentre ubicada la población a reasentar.

$V(\%) = 100/NMT$

Donde:

MNT = Número de Minas con Título Minero ubicados en las poblaciones a reasentar

Tabla 9. Proporción por Título Minero

Mina	Plan Bonito	El Hatillo
	V (%)	V(%)
PRIBBENOW (La Loma)	0	0
EL DESACANSO	0	0
CALENTURITAS	100	0
LA FRANCIA	0	100
EL HATILLO	0	0
TOTAL	100	100

- *Producción de la mina (PM)*

La proporción de cada mina por Producción se calcula basada en la producción anual total de las minas involucradas en el proceso de reasentamiento y se determina la participación para cada una:

$W(\%) = (PMx / PMt) \times 100\%$

Donde: PMx = Producción anual de la Mina x (Ton/año)

PMt = Producción anual total de las minas (Ton/año)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 10. Proporción por producción de la mina

<i>MINA</i>	<i>Ton/año</i>	<i>W(%)</i>
<i>PRIBBENOW (La Loma)</i>	<i>19.528.000,00</i>	<i>52,51</i>
<i>EL DESCANSO</i>	<i>7.455.400,00</i>	<i>20,05</i>
<i>CALENTURITAS</i>	<i>7.102.431,00</i>	<i>19,10</i>
<i>LA FRANCIA</i>	<i>1.500.000,00</i>	<i>4,03</i>
<i>EL HATILLO</i>	<i>1.600.000,00</i>	<i>4,30</i>
TOTAL	37.185.832,00	100

- *Partículas Suspendidas Totales Emitidas (PSTE)*

Para calcular la variable de Partículas suspendidas Totales emitidas, se toma el valor total del aporte de material particulado de las minas al receptor y basado en este valor se determina la proporción individual.

$X\% = (PSTEx / PSTEt) \times 100\%$

Donde:

PSTEx = Partículas Suspendidas Totales Emitidas en cada mina.

PSTEt = total de Partículas Suspendidas Totales Emitidas.

Tabla 11. Proporción por material particulado emitido

<i>MINA</i>	<i>Kg PST emitido/año</i>	<i>X(%)</i>
<i>PRIBBENOW (La Loma)</i>	<i>15.290.283,64</i>	<i>53,98</i>
<i>EL DESCANSO</i>	<i>3.968.512,49</i>	<i>14,01</i>
<i>CALENTURITAS</i>	<i>6.363.384,10</i>	<i>22,47</i>
<i>LA FRANCIA</i>	<i>972.027,64</i>	<i>3,43</i>
<i>EL HATILLO</i>	<i>1.729.001,00</i>	<i>6,10</i>
TOTAL	28.323.208,87	100

- *Aporte de material particulado de la Mina al Receptor (AMR)*

Para calcular la proporción de cada mina por el aporte de material particulado de la mina al receptor, se toma el valor total del aporte de material particulado de la mina al receptor y basado en este valor se determina la proporción individual.

$Y\% = (AMRx / AMRt) \times 100\%$

Donde:

AMRx = Aporte de material particulado de la Mina al Receptor

AMRt = Aporte total de Material Particulado de las minas al Receptor

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 12. Proporción por aporte de material particulado de las minas al receptor

Mina	Plan Bonito		Boquerón		El Hatillo	
	Aporte PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Y (%)	Aporte PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Y (%)	Aporte PST $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Y (%)
PRIBBENOW (La Loma)	62,55	70,58	39,49	91,88	96,11	80,59
EL DESCANSO	4,36	4,92	0,29	0,67	2,60	2,18
CALENTURITAS	17,36	19,59	0,98	2,28	4,64	3,89
LA FRANCIA	2,57	2,90	0,41	0,95	5,41	4,54
EL HATILLO	1,78	2,01	1,81	4,21	10,50	8,80
TOTAL	88,62	100	42,98	100	119,26	100

- Distancia de la Mina al Receptor (DMR)

Para involucrar la variable de distancia, el análisis se realiza basado en el criterio de que a menor distancia entre la mina (fuente de emisión) y el receptor (población) el impacto es mayor, por lo que la evaluación se hace en términos de amplitud, es decir, se calcula la proporción por contaminación respecto a la distancia tomando como 1 el sitio más distante y 100 cuando la distancia es 0. Para efectos de cuantificar la proporción correspondiente a cada empresa se procede a realizar la sumatoria de las proporciones calculadas y a realizar porcentualmente el nivel de aporte de cada una.

$Z(\%) = (PCM / PCT) \times 100$

Donde:

PCM = Proporción Contaminación por Mina

PCT = Proporción Contaminación Total

Tabla 13. Proporción por distancia de la mina al receptor

Mina	Plan Bonito			Boquerón			El Hatillo		
	Distancia* (m)	Proporción Contaminación	Z(%)	Distancia* (m)	Proporción Contaminación	Z(%)	Distancia* (m)	Proporción Contaminación	Z(%)
PRIBBENOW (La Loma)	5,4	40,6	22,3	9,4	41,5	33,66	9,5	14,5	6,35
EL DESCANSO	9,0	1,0	0,5	15,7	2,2	1,78	4,1	63,1	27,65
CALENTURITAS	3,6	60,4	33,2	6,1	62	50,28	11	1	0,44
LA FRANCIA	4,2	53,8	29,5	13,4	16,6	13,46	4,1	63,1	27,65
EL HATILLO	6,7	26,3	14,4	15,9	1,0	0,81	1,5	86,5	37,91
TOTAL	28,90	182	100	61	123,3	100	30,20	228	100

*Distancia tomada de la explotación minera a la población

Reemplazando los valores de proporcionalidad obtenidos se tiene para cada uno de los receptores:

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 14. Proporcionalidad por mina para el reasentamiento de la población de Plan Bonito

MINA	CALCULO V/5 + W/5 + X/5 + Y/5 + Z/5	% PROPORCIONALIDAD
PRIBBENOW (La Loma)	0/5 + 52,51/5 + 53,98/5 + 70,58/5 + 22,3/5	39,87
EL DESCANSO	0/5 + 20,05/5 + 14,01/5 + 4,92/5 + 0,5/5	7,91
CALENTURITAS	100/5 + 19,10/5 + 22,47/5 + 19,59/5 + 33,2/5	38,87
LA FRANCIA	0/5 + 4,03/5 + 3,43/5+ 2,90/5 + 29,5/5	7,98
EL HATILLO	0/5 + 4,3/5 + 6,10/5 + 2,01/5 + 14,4/5	5,37
TOTAL		100

Tabla 15. Proporcionalidad por mina para el reasentamiento de la población de Boquerón

MINA	CALCULO W/4 + X/4 + Y/4 + Z/4	% PROPORCIONALIDAD
PRIBBENOW (La Loma)	52,51/4 + 53,98/4 + 91,88/4 + 33,66/4	58,00
EL DESCANSO	20,05/4 + 14,01/4 + 0,67/4 + 7,78/4	9,14
CALENTURITAS	19,10/4 + 22,47/4 + 2,28/4 + 50,28/4	23,54
LA FRANCIA	4,03/4 + 3,43/4 + 0,95/4 + 13,46/4	5,46
EL HATILLO	4,3/4 + 6,10/4 + 4,21/4 + 0,81 /4	3,86
TOTAL		100

Tabla 16. Proporcionalidad por mina para el reasentamiento de la población de El Hatillo

MINA	CALCULO V/5 + W/5 + X/5 + Y/5 + Z/5	% PROPORCIONALIDAD
PRIBBENOW (La Loma)	0/5 + 52,51/5 + 53,98/5 + 80,59/5 + 6,35/5	38,69
EL DESCANSO	0/5 + 20,05/5 + 14,01/5 + 2,18/5 + 27,65/5	12,78
CALENTURITAS	0/5 + 19,10/5 + 22,47/5 + 3,89/5 + 0,44/5	9,18
LA FRANCIA	100/5 + 4,03/5 + 3,43/5 + 4,54/5 + 27,65	27,93
EL HATILLO	0/5 + 4,3/5 + 6,10/5 + 8,8/5 + 37,91/5	11,42
TOTAL		100

La proporción de participación de cada mina para la reubicación de las poblaciones se resume de la siguiente manera:

Tabla 17. Proporcionalidad para el reasentamiento por mina

EMPRESA	MINA	PLAN BONITO (%)	BOQUERÓN (%)	EL HATILLO (%)
DRUMMOND LTD.	PRIBBENOW (La Loma)	39,87	58,00	38,69
DRUMMOND LTD.	EL DESCANSO	7,91	9,14	12,78
PRODECO S.A.	CALENTURITAS	38,87	23,54	9,18
SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	LA FRANCIA	7,98	5,46	27,93
VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA	EL HATILLO	5,37	3,86	11,42
TOTAL		100	100	100

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en relación con los lineamientos que se deben tener en cuenta para el Plan de Reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, señaló lo siguiente:

“Plan de Reasentamiento

La población objeto de reasentamiento, posee características culturales particulares, condiciones de vida con altos niveles de vulnerabilidad y altos índices de necesidades básicas insatisfechas, situación que en su conjunto se traduce en una total dependencia de su entorno natural, y fuertes niveles de cohesión social de los cuales en buena parte depende la continuidad cultural de su modelo de vida. Es por ello que se debe propender por un reasentamiento colectivo, al interior de cada grupo de población, evitando manejos individuales y con un adecuado proceso de acompañamiento, que permita mitigar el efecto psicológico y cultural durante los procesos de readaptación al nuevo hábitat, y facilite la reconstrucción del tejido social afectado y de sus formas de organización social y política.

El reasentamiento es un mecanismo de protección de la población, orientado a mitigar los impactos que sobre una población se pueden estar presentando por el desarrollo de un proyecto. El objetivo general del reasentamiento debe consistir en mejorar la calidad de vida, la seguridad física, la capacidad productiva y los ingresos de todas las poblaciones afectadas.

Entre los objetivos específicos del plan de reasentamiento se tienen:

- *Generar mecanismos de información, comunicación, participación y concertación, para involucrar a la población impactada (directa y receptora), y a las autoridades locales y regionales, en todas las etapas del plan participativo de reasentamiento.*
- *Restituir los medios de producción y las actividades productivas de las comunidades afectadas, de acuerdo con las formas de tenencia, individual o colectiva (tierras, cultivos e infraestructura agraria).*
- *Apoyar la consolidación de nuevas redes sociales, políticas, económicas y culturales a nivel vecinal, ínter vecinal y regional de las familias que deberán ser reasentadas.*
- *Diseñar un programa de atención a la población receptora, para minimizar el impacto potencial generado por la llegada de los nuevos pobladores”.*

Que analizados los ajustes al modelo de calidad de aire, el Concepto Técnico No. 827 de 20 de mayo de 2010, estableció que el reasentamiento de las poblaciones debe realizarse de acuerdo con la siguiente participación por empresa:

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 18. Participación por empresa en el proceso de reasentamiento

EMPRESA	MINA	PLAN BONITO (%)	BOQUERÓN (%)	EL HATILLO (%)
DRUMMOND LTD.	PRIBBENOW (La Loma)	39,87	58,00	38,69
DRUMMOND LTD.	EL DESCANSO	7,91	9,14	12,78
PRODECO S.A.	CALENTURITAS	38,87	23,54	9,18
SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	LA FRANCIA	7,98	5,46	27,93
VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA	EL HATILLO	5,37	3,86	11,42
TOTAL		100	100	100

FUNDAMENTOS LEGALES

El derecho al medio ambiente sano

Por expreso mandato constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y en ese orden, tiene el deber reglado de proteger las riquezas naturales de la Nación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Riquezas culturales y naturales de la Nación. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Igualmente el principio constitucional de defensa del medio ambiente encuentra fundamento constitucional en el artículo 79 de la Constitución, el cual establece el derecho colectivo a un ambiente sano, asignándole entre otras cosas al Estado el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines:

“ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Con respecto a la naturaleza del derecho a un ambiente sano, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. (...)De hecho, un creciente número de instrumentos regionales y globales de derechos humanos y de constituciones nacionales (como la nueva Carta colombiana) incluyen el derecho a un ambiente sano, entre las garantías. No hay ninguna duda de que el medio ambiente se está deteriorando y de que el fracaso para

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solucionar la actual degradación ambiental puede amenazar la salud y la vida humana. Algunos estudiosos del tema ven en los derechos humanos fundamentales y en la protección ambiental una representación diferenciada, pero interrelacionada, de determinados valores sociales. Esta visión sugiere, para la protección ambiental, dos posibilidades:

(...)

*La segunda posibilidad se funda en nuestro ordenamiento en el artículo 79: "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo". **El derecho fundamental al medio ambiente, ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, en desarrollo de la Declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980. La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su Protocolo de San Salvador (Art. 11). En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se han quedado cortos en declarar un DERECHO FUNDAMENTAL AL AMBIENTE SANO, pero hay referencias específicas, por ejemplo, en la Convención de Derechos del Niño. Además, la Convención de la OIT relativa a pueblos Tribales e Indígenas en Estados Independientes, de 1989, hace referencia a la protección ambiental, aunque no garantiza un derecho general al ambiente sano. Instrumentos legales internacionales relativos a normas humanitarias durante conflictos armados también contienen previsiones para proteger el ambiente. De otra parte, las Constituciones de cerca de un tercio de los países del mundo incluyen ahora alguna formulación sobre el derecho al ambiente sano, o incluyen obligaciones ambientales a cargo del Estado. Nuestra Constitución hace parte de este grupo pues consagra no sólo la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estén afectados por daños ambientales, sino también unos derechos del ambiente específicos -a participar en las decisiones que lo afecten, por ejemplo y también un derecho fundamental al medio ambiente. (Artículo 79)”. (Negritas y subrayas fuera del texto)***

Adicionalmente, sobre el derecho a un ambiente sano y los deberes y obligaciones correlativos que se generan a partir de la constitucionalización de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, precisó lo siguiente:

*“Aparece entonces dentro de las diferentes acepciones que se le han dado a la Carta Política de 1991, la de "Constitución ecológica". **Se trata de una normatividad que no se limita única y exclusivamente a consagrar principios generales, sino que le otorga al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir, en la medida de lo posible, dentro de un entorno ecológico sano.** Esos instrumentos, como se mencionó, son de diversas categorías. **Por una parte aparece en la carta un amplio catálogo de derechos y deberes del ciudadano,***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 415 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*donde se exige un compromiso eficaz, responsable y serio por parte de todos los asociados para que realicen determinados actos y se abstengan de desarrollar ciertas conductas, para así, en virtud del principio de solidaridad y de prevalencia del interés general, procurar una mejor calidad de vida que conlleve al beneficio común. **Por otra parte, están los deberes del Estado** (Preámbulo; Arts. 8o., 49, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282, 289, 300-2, 310, 313-9, 317, 330, 331, 333, 334, 339, 340 y 366, entre otros) encaminados a la formulación de políticas de planificación, de control, de conservación y de preservación del ambiente. **Estos deberes, por lo demás, implican la participación activa de todas las entidades y agentes del Estado, tanto a nivel nacional, como a niveles regional, departamental o municipal.**”² (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Se observa entonces cómo la Constitución de 1991 no se limita a consagrar principios generales en materia ambiental, sino que consagra expresamente como derechos del ciudadano, el ambiente sano, la salud, y el derecho a participar en las decisiones que lo afecten, entre otros. La consecuencia más importante de la consagración de tales derechos, es la posibilidad que tienen los ciudadanos de hacerlos efectivos mediante los mecanismos que para ello contempla la Constitución Política. Correlativamente a los derechos reconocidos por la Constitución, en ésta se imponen deberes tanto al ciudadano como al Estado en relación con la protección al medio ambiente, exigiendo así un “compromiso eficaz, responsable y serio” para que el Estado y los particulares, realicen determinadas acciones o se abstengan de realizar determinados actos, en procura de una mejor calidad de vida que conlleve al beneficio común.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

*“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, **por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.**”³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

² Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que rige la actuación del Estado en todos los ámbitos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que los ciudadanos pueden hacer efectivo acudiendo a los mecanismos judiciales que contempla la Constitución para ello. Finalmente, del concepto de protección del medio ambiente se derivan obligaciones para las autoridades públicas, consistentes en “deberes calificados de protección”⁴ y para los particulares, se derivan ciertas obligaciones relacionadas con la función ecológica de la propiedad y con los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.⁵

En el caso particular, la actividad desarrollada por las empresas carboníferas en la zona del Cesar, ha afectado la calidad de vida y las condiciones de salud de las poblaciones ubicadas en las zonas de influencia de los proyectos, debido al incremento en la contaminación atmosférica. En consecuencia, habida cuenta que dicha contaminación, constituye una vulneración al derecho colectivo al ambiente sano, este Ministerio tiene el deber constitucional de proteger y velar por la protección de dicho derecho, por lo que deberá adoptar e imponer las medidas necesarias para corregir y mitigar los efectos negativos derivados de la actividad económica desarrollada por las referidas empresas.

En relación con el derecho al medio ambiente sano, la Corte Constitucional ha establecido que el incumplimiento de una norma como aquellas que fijan los niveles de contaminación, pone en peligro el derecho al medio ambiente sano, y a la salud, por lo que la autoridad ambiental está facultada para imponer las medidas correctivas que se requieran. Lo anterior implica que no es necesaria la demostración de la afectación efectiva de la población o del medio ambiente como consecuencia de la exposición a la contaminación; por el contrario, dicha Corporación ha establecido que se debe exigir medidas correctivas por la sola amenaza o puesta en peligro de los derechos al medio ambiente, así como de los derechos interrelacionados tales como la salud o la vida, amenaza que se genera al sobrepasar los límites de contaminación que ha fijado la normatividad vigente.

De tal modo, se entiende que existe un peligro o amenaza de los derechos, al sobrepasarse los límites de contaminación tolerables fijados por la normatividad vigente, sin que sea necesaria la demostración de una violación efectiva de los derechos al medio ambiente, a la salud o a la vida. Al respecto la sentencia T - 415 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón señaló lo siguiente:

“Entonces, con independencia del problema que consiste en saber si efectivamente se produjo una contaminación indebida, es necesario

⁴ “En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). Corte Constitucional Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y Corte Constitucional Sentencia C-339 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentarí.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*plantear la posible configuración de una violación al derecho a gozar de un medio ambiente sano, como resultado del incumplimiento de normas que establecen procedimientos para fijar unos límites objetivos de contaminación, dentro de los cuales se considera que no existe peligro mayor para la salud. **Por consiguiente, puesto que se trata de establecer la existencia de una amenaza real del derecho, no es necesaria la demostración de una violación efectiva, pues si bien su existencia ratificaría la amenaza, su inexistencia no la desvirtuaría.**(...)*

*9. La razón de ser de los requisitos impuestos para la obtención de una licencia de funcionamiento para una planta cuya actividad es contaminadora del medio ambiente, no es otra que la de la protección de la vida en general. **Dichas normas parten de la base de que cierta contaminación del medio ambiente - y por consiguiente cierto perjuicio para la vida o para la calidad de la vida- es inevitable. Con base en este supuesto establecen límites de contaminación; superados estos límites se considera que el perjuicio para el medio y para la vida no es justificable y en consecuencia se imponen correctivos.***

*Las normas de seguridad protegen contra peligros. En el caso materia de este fallo el peligro consistía en el deterioro de la salud de la población o en la contaminación de los productos alimenticios. Existe, entonces una íntima relación entre una norma de seguridad y el bien que ella protege. (Entre -por ejemplo- la regla que aconseja ponerse el cinturón de seguridad y la protección del cuerpo en caso de accidente). **Por lo tanto, el incumplimiento de una norma que asegura o protege un derecho pone en peligro dicho derecho** (...).”⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En consecuencia, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, no se requiere que esté probada violación efectiva de los derechos al medio ambiente sano, a la salud o la vida, para que la autoridad ambiental, imponga las medidas correctivas, toda vez, que se considera que el incumplimiento de la normatividad vigente, representa un peligro o amenaza de los derechos.

Principio de desarrollo sostenible

Dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 415 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo antes anotado no es otra cosa que la citación expresa de uno de los principios del derecho ambiental derivados de la nueva concepción del principio constitucional de defensa del medio ambiente, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, denominado “principio de desarrollo sostenible”, consagrado en el artículo 80 de la Carta Política que dispone lo siguiente:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Este principio, consiste en la disposición sostenible de los recursos naturales, para garantizar a las generaciones venideras el derecho a gozar de un ambiente sano; la doctrina especializada ha definido este principio en los siguientes términos:

“El desarrollo sostenible es la forma de aprovechar los recursos naturales sin agotarlos, de manera que las generaciones venideras tengan la oportunidad de disponer de los mismos recursos para llevar una vida digna, es decir, que tengan salud y bienestar”⁷

El concepto de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución, ha sido igualmente desarrollado en la Ley 99 de 1993, que en su artículo tercero lo define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3o. DEL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”

La trascendencia internacional que ha adquirido este principio como orientador de las políticas económicas y ambientales de los Estados se evidencia en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se hace referencia al concepto de desarrollo sostenible, en varios de los principios rectores de la Declaración; veamos:

⁷ González Villa Julio Enrique. *Derecho Ambiental Colombiano*. Parte General. Tomo I. Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 190.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

“PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

“PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”

“PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo⁸.”

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido al principio de desarrollo sostenible como orientador de la política ambiental del Estado, surgiendo así una obligación para éste de compatibilizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente. Al respecto, en Sentencia C-519 de 1994, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades, apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe “Nuestro Futuro Común”. En dicho documento se señaló:

“La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo- de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...)”

⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro 3 al 14 de Junio de 1992.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

"En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas".

Con base en estas consideraciones, los países de América Latina y del Caribe presentaron, ante la llamada "Cumbre de la Tierra" realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, sus propias opiniones respecto del dilema desarrollo económico-preservación del ambiente. En el documento denominado "Nuestra Propia Agenda", al que ya se ha hecho alusión, se estableció que si bien es indispensable reconocer que cualquier actividad económica depende en buena parte de los recursos naturales como el agua, la biodiversidad, los suelos, los bosques y los minerales -para mencionar unos cuantos-, resulta indispensable pensar en una estrategia que permita el desarrollo aprovechando el patrimonio natural y cultural de cada Estado. Dicha política de desarrollo sustentable, por lo demás, no puede llevar a la inmovilización de la mayoría de los centros productivos del continente, es decir, no puede entenderse en términos absolutos sino que debe aplicarse teniendo en consideración que el deber de armonizar las relaciones naturaleza-sociedad, implica analizar, además de la forma como se utilizan los recursos naturales, el origen de la degradación ecológica, específicamente la realidad económica y social de América Latina.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (Arts. 80 y 339 C.P.) sino que además, al establecer el llamado tríptico económico -trabajo (art. 26), propiedad privada (Art. 58) y empresa (Art. 333)- determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.

(...)

"El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)⁹.

En este sentido, el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, puede llegar a involucrar restricciones al desarrollo de la actividad económica, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá determinar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

“Art. 333.- Iniciativa Privada y empresa. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

De esta manera y como complemento de lo antes anotado, se puede concluir que el principio de desarrollo sostenible en materia ambiental, implica el sometimiento de la actividad económica a las prohibiciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la autonomía de empresa y por ende la libertad económica, sea compatible con el derecho colectivo a un ambiente sano.

Así, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los principales fundamentos jurídicos que facultan a la autoridad ambiental, dentro de los límites de las funciones asignadas por la Constitución y la Ley, a imponer condiciones y medidas especiales para el manejo de los posibles impactos ambientales que puedan producir los particulares que desarrollen actividades económicas.

En el caso particular, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, a través de la explotación del carbón en la zona del Cesar, han generado un deterioro ambiental que se evidencia en el incremento de la contaminación atmosférica, que afecta a las condiciones de vida y la salud de los habitantes de los centros poblados ubicados en la zona de influencia de los

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

proyectos mineros. De tal modo, este Ministerio, como autoridad ambiental, está facultado para imponer las medidas y condiciones encaminadas a corregir, mitigar y compensar los impactos negativos generados por la actividad económica realizada por las referidas empresas, con el fin de favorecer el desarrollo sostenible, compatibilizando la libertad económica y la autonomía de empresa con el derecho colectivo a un ambiente sano.

Surge entonces la necesidad de implementar un plan de reasentamiento, como medida idónea para asegurar y proteger el derecho al ambiente sano, a la salud y a la vida de los habitantes de los centros poblados afectados por la contaminación emitida por las minas, con lo que se pretende corregir los efectos negativos de la actividad económica desarrollada por las empresas carboneras.

Principio de proporcionalidad en derecho ambiental

El principio de proporcionalidad, como mandato constitucional al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía.

Este principio, que es una derivación del principio constitucional de la buena fe, encuentra su fundamento normativo en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo:

*“ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, **debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**”*
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional ha definido así el principio de proporcionalidad:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.”¹⁰

Así, este Ministerio, como autoridad ambiental, está obligado a revisar la proporcionalidad de las medidas y condiciones que a través del otorgamiento de licencias ambientales o autorizaciones del plan de manejo ambiental, impone a los

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 022 del 23 de enero de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

particulares que desarrollan actividades económicas con efectos sobre el medio ambiente.

El estudio de la proporcionalidad de las medidas a implementar, implica no sólo un mero juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden conseguir, sino que también obliga a la autoridad ambiental a desarrollar una real valoración de dicha proporcionalidad, con miras a obtener la salvaguardia de las riquezas naturales de la Nación, a la defensa del medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo y fundamental a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado; proporcionalidad que se debe cotejar, en este caso en particular, con el derecho que tienen los particulares de realizar una actividad económica dentro de un ámbito de sostenibilidad.

De tal modo, en aplicación del principio de proporcionalidad, al momento de imponer medidas o condiciones a los particulares, este Ministerio tendrá en cuenta la incidencia de la actuación económica del particular en la causación de impactos o afectaciones ambientales. Lo anterior, ha sido desarrollado por la teoría de la responsabilidad por afectaciones ambientales conocida como “Teoría de la proporcionalidad”, la cual sostiene que *“la reparación debe ser proporcional a la probabilidad de causación del daño. (...) si en un caso determinado hay, por ejemplo, un 30% de probabilidades de que el demandado haya originado el daño cuyo resarcimiento solicita el demandante, éste deberá recibir de aquel un 30% del daño sufrido.”*¹¹

Así, con fundamento en el principio de proporcionalidad, este Ministerio, a partir del modelo de calidad de aire elaborado por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), ha determinado la participación porcentual de cada una de las empresas carboníferas en la contaminación del aire de las poblaciones afectadas, a fin de establecer las medidas y condiciones impuestas a las empresas en relación con el plan de reasentamiento. De tal manera, de acuerdo al porcentaje de participación de cada una de las empresas, se asignarán los costos del plan de reasentamiento, el cual deberá llevarse a cabo de manera coordinada y conjunta y favoreciendo en todo caso, la reparación integral de la afectación ambiental causada.

Lo anterior, en tanto el manejo individual que realiza cada empresa respecto de los impactos producidos por su proyecto, ha incrementado y agudizado los impactos inicialmente identificados, al no existir un manejo conjunto de la operación minera desarrollada en la zona del Cesar; al respecto, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010, estableció lo siguiente:

“Los conflictos evidenciados entre la actividad minera y las comunidades asentadas en el centro del departamento del Cesar, nacen de un progresivo detrimento de la calidad del medio. Este detrimento está sustentado en el manejo individual que realiza cada empresa de los impactos producidos en su proyecto y

¹¹ CAFFERATTA, Nestor A., *Introducción al derecho ambiental*, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México, 2004, p.159

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

no desde la perspectiva general del conjunto de la compleja operación minera desarrollada en el área. Es decir, los impactos inicialmente identificados para un solo proyecto, debido a la operación minera en su conjunto, han sufrido un incremento en la magnitud, persistencia y reversibilidad, el cual nunca se ha evaluado de manera integral.

Estas afectaciones ya sean de uno u otro tipo, se reflejan en las condiciones actuales que se presentan en las comunidades allí asentadas y en los impactos que se presentan:

- *Aumento en las concentraciones de material particulado*
- *Disminución inversión social*
- *Cambio y Disminución de áreas para las actividades económicas tradicionales*
- *Conflictos sociales con Autoridades y Empresas Mineras.*
- *Generación de trastornos económicos y culturales.*
- *Conflictos con la gobernabilidad pública.*
- *Aumento en densidad poblacional.*
- *Deterioro en la salud.*
- *Deterioro en la infraestructura física privada y comunitaria.*
- *Deterioro en el nivel de vida.*
- *Restricción de uso y titulación por ser áreas de “utilidad pública”.*
- *Pérdida de fuentes de ingreso o medios de subsistencia.*
- *Restricción al uso de recursos.*
- *Restricción de tierras.*
- *Desorden del ordenamiento territorial.*
- *Riesgo de empobrecimiento.”*

En consecuencia, este Ministerio impondrá las medidas necesarias para corregir los impactos negativos generados por la actividad económica de las referidas empresas, teniendo en cuenta el aporte de material particulado de cada una de las minas y en general la participación porcentual de cada una de las empresas en la contaminación de los centros poblados afectados, lo cual se ajusta al principio de proporcionalidad que debe guiar la actuación administrativa.

Principio de solidaridad

Uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho es el principio de solidaridad, entendido éste como el deber positivo en cabeza de los poderes públicos y de los ciudadanos, de emprender acciones positivas que propendan por la materialización y cumplimiento de los fines del Estado. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“En esta estructura el Estado ya no es liberal, ni el Derecho garante de orden “natural” alguno. Por el contrario, uno y otro asumen funciones positivas de promoción y redistribución. La obediencia al Derecho por mor (sic) de la representación, cobra una nueva dimensión y es compatible con la autonomía personal, de modo que no por coactiva la obligación jurídica es “forzosa”, ni está exenta de justificación moral. En este marco, si cobra pleno sentido la idea de la solidaridad como fundamento de los derechos cuya finalidad es contribuir a la autonomía, independencia y libertad de las

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

personas, constituyendo ahora sí, un contrapeso al prejuicio egoísta. La solidaridad realiza los derechos sociales y es fundamento de la adscripción y distribución de bienes y recursos según las necesidades. Se trata de un nuevo concepto de solidaridad “altruista” que no es el de la solidaridad de los antiguos por cuanto es incompatible con la sociedad abierta, ni el de la solidaridad egoísta propia del derecho privado que abona el prejuicio egoísta y sirve a las leyes “naturales” del mercado.

El Estado social y democrático de derecho definirá la solidaridad como deber general, exento por ello de contraprestación, cuya obligado principal son los poderes públicos y los ciudadanos y cuyo es siempre la comunidad”¹² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El artículo primero de la Constitución Política de Colombia, además de señalar que Colombia es un Estado Social de Derecho, consagra la solidaridad como principio fundamental del Estado; veamos:

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Adicionalmente, el artículo 95 de la Constitución, consagra la solidaridad como deber del ciudadano:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;”

La jurisprudencia ha precisado el alcance del principio de solidaridad, señalando que éste debe irradiar todos los ámbitos de regulación:

“El Estado Social de Derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica

¹² VIDAL GIL, Ernesto J. *Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia española. Un análisis de algunos casos difíciles.* Universidad de Valencia, 1999, p. 375

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*e irradian todos los ámbitos de su regulación - propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público.”*¹³ (Negrillas fuera de texto)

En tal sentido, es claro que el principio de solidaridad irradia todos los ámbitos de regulación, incluido en materia ambiental, en el que se requiere de acciones positivas por parte de los poderes públicos y de los ciudadanos que propendan por la protección y conservación del medio ambiente. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-519 de 1994, señaló:

“Al hombre, pues, le asiste el deber de cuidado, de promoción y de desarrollo del ambiente, los cuales debe ejercer bajo la virtud de la prudencia y la búsqueda constante de la dignidad personal y colectiva. Con este propósito, se deben procurar todos los medios necesarios para el amparo del entorno ecológico, de forma tal que la conservación del propio ser redunde en la conservación de los demás asociados. Atentar o destruir el ambiente significa, por ende, la autodestrucción de la persona humana o, lo que es lo mismo, la renuncia a conservarse a sí mismo en condiciones de dignidad. Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, es requisito sine qua non que la persona comprenda a cabalidad la importancia de conservar su entorno vital. Se requiere para ello entendimiento y voluntad; es decir, una conciencia ecológica y una disposición constante de vivir bajo los deberes de solidaridad, uno de los cuales es actuar en pro del ambiente sin consideraciones exclusivamente de índole particular o individual (Art. 95 Nums. 2o. y 8o.) Lo anterior porque, además, el sistema ecológico en definitiva es uno, como una es la humanidad.

El acto humano implica realizar un juicio de valor. Ese análisis -de características individuales e íntimas- al trascender al plano social, compromete al hombre frente a los demás. Para el caso de la conservación y preservación del ambiente, se requiere que la posición axiológica de los asociados se encuentre coordinada, de forma que prevalezca el principio del interés general y del bienestar comunitario. Por ello, se reitera, el cuidado del entorno ecológico es algo más que una reflexión moral de cada hombre, es un compromiso de todos de carácter ético.

Ahora bien, la conciencia social del hombre se adquiere a partir de la formación del niño. Se trata de un proceso continuo y permanente, donde la educación ambiental debe comprender todas las etapas del individuo, incluso hasta aquellas que superan los límites académicos o profesionales. Por ello, la Carta Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que formará al colombiano "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-505 de 1992

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (Art. 67 C.P.).” (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Como puede apreciarse, el deber de solidaridad cobra una importancia innegable en el derecho ambiental, y obliga tanto a las autoridades estatales, como a los ciudadanos, a emprender acciones positivas encaminadas a la protección del medio ambiente, que favorezcan tanto el interés colectivo como la esfera individual de los ciudadanos. Este deber conjunto, en cabeza del Estado y de la comunidad de proteger el medio ambiente, se encuentra consagrado en el artículo primero de la ley 99 de 1993, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO I.- Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*
(...)

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. *El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.” (Negritillas fuera de texto)*

De tal manera, el principio de solidaridad en el derecho ambiental se evidencia en el deber constitucional en cabeza de las autoridades estatales y de los particulares, de emprender acciones encaminadas a proteger y recuperar el medio ambiente. Constituye así un deber del ciudadano, que lo obliga a *“responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas”* en los términos del artículo 95 de la Constitución. Sin embargo, como lo señala la jurisprudencia, la obligación de responder con acciones humanitarias, no se limita a los casos de catástrofes o accidentes, sino que tiene un alcance mayor:

“Este deber no está limitado solamente a la actuación frente a casos de catástrofe, el cual es sólo uno de los campos en el cual el ciudadano se ve implicado en un actuar solidario. La Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia:

“El principio de solidaridad no sólo se circunscribe a eventos de catástrofes, accidentes, o emergencias, sino que es exigible también ante situaciones estructurales de injusticia social en las cuales la acción del Estado depende de la contribución directa o indirecta de los asociados.

La justicia social no es un valor o ideal de libre apreciación por parte de los jueces constitucionales. Las concepciones de la comunidad y lo comúnmente aceptado como correcto o incorrecto son ejes referenciales para el enjuiciamiento y la determinación de lo razonablemente exigible. El juez constitucional no debe ser ajeno a las nociones de lo justo e injusto que tiene la opinión pública, más aún

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuando la interpretación constitucional se apoya en los en los valores y principios consagrados en la Carta Política, bien para reconocerlos ora para promover su realización”¹⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En tal sentido, el principio de solidaridad implica una exigencia a los ciudadanos de responder con acciones humanitarias, ante situaciones estructurales o de injusticia social que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Por su parte, las autoridades administrativas no pueden ser ajenas a esta exigencia de rango constitucional derivada de la solidaridad social, y por consiguiente, deben promover acciones comunitarias en respuesta a situaciones que puedan afectar la vida o salud de la población.

En el caso particular, como es bien sabido, la explotación minera efectuada por las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, ha generado una serie de impactos ambientales que han de ser mitigados o compensados por dichas empresas, conforme a los Planes de Manejo Ambiental ya establecidos. El incremento de la producción carbonífera desarrollada por las referidas empresas mineras, ha aumentado los niveles de concentración de emisiones contaminantes que se registran en la zona minera del Cesar, lo cual representa un riesgo para la salud, bienestar y calidad de vida de los habitantes de las poblaciones y asentamientos humanos aledaños a las explotaciones mineras.

Lo anterior, en virtud del principio de solidaridad, exige una respuesta inmediata por parte de las empresas carboníferas y de las autoridades estatales, para evitar una afectación de la vida y de la salud de los habitantes de la zona. Por consiguiente, se hace necesario el reasentamiento de la población afectada, como medida humanitaria para evitar el deterioro de la salud o la afectación a la calidad de vida de los habitantes de las poblaciones aledañas a las minas.

Así las cosas, este Ministerio impondrá a las empresas referidas la obligación de emprender conjuntamente el plan de reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo. Para dar cumplimiento a lo anterior, las empresas deberán en la etapa inicial constituir un fideicomiso a través del cual financiarán los costos del reasentamiento, conforme a la distribución proporcional de responsabilidades asignada mediante el presente acto administrativo.

De este modo, con fundamento en el principio de solidaridad y en aras de garantizar la efectividad de las acciones, adicional a la obligación particular antes referida, mediante el presente acto administrativo este Ministerio establecerá una serie de parámetros que deberán ser cumplidos por las empresas al llevar a cabo el reasentamiento de la población, parámetros estos que buscan mitigar y compensar el impacto sufrido por los habitantes de las poblaciones afectadas, garantizando en todo caso, la proporcionalidad en la asignación de las responsabilidades a cada una de las empresas.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-750 de 2000

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, sin perjuicio de la distribución proporcional de los costos del plan de reasentamiento establecida por este Ministerio, las empresas deberán llevar a cabo las acciones que estimen convenientes a fin de que se cumplan los objetivos del plan de reasentamiento y se aminoren las afectaciones a la salud y a la vida de las poblaciones afectadas.

El reasentamiento, como obligación de resultado a cargo de las empresas, debe tener como pilar fundamental la solidaridad social exigible a todo ciudadano, que obliga a emprender acciones humanitarias eficaces, ante las situaciones que pongan en peligro la vida o salud de alguno de los miembros de la comunidad. Lo anterior con el fin de que se cumpla el objetivo general del reasentamiento relativo a brindar y garantizar las condiciones para mejorar la calidad de vida, la capacidad productiva y los ingresos de todas las poblaciones afectadas.

No obstante, para el cumplimiento del propósito del reasentamiento, las autoridades administrativas en virtud del principio de solidaridad y de acuerdo a sus funciones legales, también deberán involucrarse en el proceso de reasentamiento, acompañando a las empresas y a las poblaciones afectadas a lo largo de la ejecución del Plan de Acción de Reasentamiento.

Este es el caso de las autoridades municipales y departamentales, cuya participación es necesaria para lograr los fines y objetivos del programa. Igualmente, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, como entidad administrativa encargada de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, deberá acompañar el proceso de reasentamiento, velando por el cumplimiento de los objetivos buscados con el mismo, de conformidad con las funciones y objetivos establecidos en el Decreto 1300 de 2003, por el cual fue creada dicha entidad administrativa.

En efecto, el artículo 3 del referido Decreto, en relación con los objetivos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, señala:

Artículo 3º. Objetivos. *Para dar cumplimiento a su objeto, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder tendrá los siguientes objetivos:*

- 1. Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, privada o mixta para adelantar en éstas programas de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidades rurales.*
- 2. Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural.*
- 3. Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, regional y local para la definición de programas de desarrollo agropecuario y rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas. (...)*

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 4° del referido Decreto, relativo a las funciones generales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, establece lo siguiente:

“10. Asesorar y acompañar a las entidades territoriales, comunidades rurales y al sector público y privado, en los procesos de identificación, preparación y ejecución de proyectos en materia de infraestructura física, social, productiva, de servicios básicos y adecuación de tierras, garantizando el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en el marco de los programas que se adelanten en las áreas de desarrollo agropecuario y rural, en coordinación con los organismos públicos y entidades competentes.”

De tal modo, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en cumplimiento de sus funciones legales, deberá acompañar y asesorar a las entidades territoriales, a las empresas y a las comunidades a lo largo del proceso de reasentamiento, con el fin de que se cumpla el objetivo general de dicho programa, relativo a brindar y garantizar las condiciones para mejorar la calidad de vida, la capacidad productiva y los ingresos de todas las poblaciones afectadas.

Así las cosas, pese a que la obligación de ejecutar el plan de reasentamiento está en cabeza de las empresas, las autoridades administrativas, deberán acompañar y asesorar, tanto a las empresas como a las comunidades afectadas, para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos a través del mismo.

Naturaleza preventiva del Derecho Ambiental

El derecho ambiental es *“esencialmente preventivo en el sentido de que debe actuar antes de la ocurrencia de los daños, (...) son necesarias aquellas acciones que se anticipan a prevenir cualquier tipo de degradación ambiental, en lugar de limitarse a verificar, e intentar a posteriori reparar, los daños ambientales”*.¹⁵ De ahí que se señale que uno de los principios orientadores del derecho ambiental y de la política ambiental del Estado, es el principio de precaución el cual está consagrado en el artículo 1° Numeral 6 de la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 1.-

(...)

6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

¹⁵ GONZALEZ VILA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006, p. 198.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo a lo anterior, el principio de precaución implica que en materia de protección ambiental, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para prevenir, mitigar o resarcir las afectaciones ambientales, aun cuando se trate de una amenaza o peligro para los bienes jurídicos ambientales, sin que se requiera certeza científica absoluta sobre la ocurrencia de dicha afectación. Sobre este aspecto se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en la sentencia de 13 de Junio de 2003, AP-01-0022, señalando que “[s]egún este principio cuando se considere necesario una acción preventiva, ésta debe ser proporcionada al nivel de protección, y debe mantenerse mientras los datos científicos sigan incompletos, imprecisos o no concluyentes, y se considere que existe un riesgo demasiado elevado para la sociedad.”

En efecto, la tendencia internacional del régimen de responsabilidad en materia ambiental, está encaminada a que se aplique el régimen de responsabilidad a la prevención de las afectaciones ambientales; al respecto, la autora Blanca Lozano Cutanda, en su obra “Derecho Ambiental Administrativo” pone de presente que la responsabilidad ambiental debe aplicarse a la prevención de los daños ambientales y en relación con el régimen de responsabilidad ambiental en la Unión Europea, señala lo siguiente:

“Una de las mayores novedades del nuevo sistema de responsabilidad medioambiental es que se dirige no sólo a reparar sino también a prevenir los daños al medio ambiente, lo que rompe el esquema tradicional de la responsabilidad extracontractual en nuestro Derecho, en cuanto la nota característica de la misma, tanto la de carácter civil como administrativo, se ha considerado siempre que radica en la producción efectiva de un daño que debe ser objeto de reparación.

*La LRM amplía, sin embargo, de acuerdo con la Directiva que transpone, el ámbito del que deberíamos llamar con mayor propiedad “derecho de daños al medio ambiente” a la prevención de los mismos, que se configura como un deber del operador en virtud de la cual, en el supuesto de una “amenaza inminente de daños al medio ambiente”, como consecuencia de cualquier actividad económica o profesional, el operado (con independencia de que sea o no responsable de adoptar medidas de reparación conforme a lo dispuesto en el Proyecto), **deberá acometer sin demora y sin necesidad de advertencia o requerimiento administrativo, “las medidas preventivas apropiadas”**, así como poner en conocimiento de inmediato el suceso y las medidas adoptadas a la autoridad administrativa competente (art.17).”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De esta manera, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva del derecho ambiental, y la consagración expresa del principio de precaución, la autoridad ambiental, no sólo está facultada sino que tiene la obligación de imponer condiciones y medidas especiales encaminadas a prevenir el deterioro ambiental y las consecuentes afectaciones a la integridad y a la salud de las personas, a través de los actos administrativos.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el presente caso, el incremento de la explotación del carbón en la zona del Cesar, ha generado el deterioro del medio ambiente por el exceso de contaminación del aire, lo que representa una amenaza para la salud y la vida de los habitantes de los centros poblados que se encuentran dentro de la zona de influencia de los proyectos mineros. Surge entonces, el deber tanto del Estado como de los particulares beneficiarios de los proyectos carboníferos, de adoptar medidas inmediatas encaminadas no sólo a mitigar y reparar las afectaciones ambientales ya causadas sino a prevenir futuras afectaciones a la salud y la vida derivadas de la degradación del medio ambiente.

Por consiguiente, se hace necesario el reasentamiento inmediato de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, como medida para evitar el deterioro de la salud y la afectación a la calidad de vida de los habitantes de las poblaciones ubicadas en la zona de influencia directa de los proyectos mineros.

Para asegurar la idoneidad y efectividad del plan de reasentamiento, como medida para proteger los derechos ambientales vulnerados y las afectaciones futuras a los mismos, es necesaria la implementación inmediata de dicho programa, de acuerdo a los porcentajes determinados en el presente acto administrativo; lo anterior, toda vez, que este Ministerio debe imponer medidas, tanto de naturaleza correctiva como preventiva, sin que se deba esperar a que las situaciones de afectación se eleven a su nivel más crítico.

Alcance de las facultades del Ministerio para adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente

El artículo 80 de la Constitución Política le asigna al Estado el deber de imponer las medidas tendientes a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (subrayas fuera de texto):”

Sobre el referido artículo, la Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2008, señala que es necesaria la existencia de un nivel central de coordinación y decisión respecto de los distintos niveles locales con el fin de adoptar una política coherente y uniforme tendiente a preservar eficazmente los recursos naturales:

“La necesidad de preservación eficaz de los recursos ambientales requiere, entonces, de la existencia de un nivel central de decisión que coordine las instancias locales a efectos de lograr una política ambiental homogénea y coherente en el nivel nacional. El artículo 80

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constitucional establece que la planificación de la política ambiental corresponde al Estado, lo que impone, de suyo, la existencia de un ente de coordinación que diseñe los lineamientos básicos y los canales de cooperación entre las diferentes autoridades estatales que funcionan descentralizada o desconcentradamente. (Negrillas y subrayas fuera de texto)¹⁶

En este sentido es claro que la Constitución dispone la necesidad de un control y dirección central de las políticas y lineamientos ambientales, a través del cuál el Estado señale las estrategias y medidas necesarias para la protección de medio ambiente, conforme a lo dispuesto por los artículos 208 de la Constitución y 39 y 51 de la ley 489 de 1998:

“...la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República *tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión*. (...)(Negrillas y subrayas fuera de texto)”

En aras de garantizar los fines constitucionales en materia de protección ambiental, el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de este Ministerio, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;

10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-462 de 14 de mayo de 2008, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

11) Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional;

12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;

13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

14) Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas;

35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan, incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades” (Negrillas y subrayas fuera de texto)”.

Así, en virtud de las anteriores disposiciones, el Legislador le ha otorgado a este Ministerio la obligación de adoptar las medidas y políticas ambientales necesarias, dentro de los parámetros legales vigentes, para hacer efectivos los fines constitucionales en materia ambiental.

Adicional a lo anterior, cabe anotar que el Decreto 216 de 2003, por medio del cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, consagró los siguientes objetivos y funciones a cargo del Ministerio:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá como objetivos primordiales contribuir y promover el desarrollo sostenible a través de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio De Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, además de las funciones que le establece las Leyes 99 de 1993 y 489 de 1998, ejercerá las siguientes:

- 1. Formular, dirigir y coordinar las políticas, regulación, planes y programas en materia habitacional integral, de desarrollo territorial, agua potable y saneamiento básico, y ambiental, uso del suelo y ordenamiento territorial.**
- 2. Determinar los mecanismos e instrumentos para orientar los procesos de ordenamiento territorial del orden nacional, regional y local.**
- 3. Velar porque en los procesos de ordenamiento territorial se apliquen criterios de sostenibilidad e incorporen las áreas de manejo especial, reservas forestales y demás áreas protegidas.**
- 4. Preparar estudios y establecer determinantes y orientaciones técnicas en materia de población para ser incorporadas en los procesos de planificación, ordenamiento y desarrollo territorial.**
- 5. Formular la política nacional sobre renovación urbana, calidad de vivienda, espacio público, equipamiento y lo relacionado con la sostenibilidad ambiental del transporte urbano.*
- 6. Dictar las normas de carácter general para la implementación del proceso de descentralización en materia habitacional.*
- 7. Regular los instrumentos administrativos para el seguimiento a las entidades públicas y privadas encargadas de la producción habitacional.*
- 8. Orientar y dirigir en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales y los procesos de cooperación internacional, en materia habitacional, de agua potable, saneamiento básico y ambiental y desarrollo territorial.*
- 9. Identificar y reglamentar, cuando sea del caso, el monto de los subsidios que otorgará la Nación para vivienda, agua potable y saneamiento básico y establecer los criterios para su asignación.*
- 10. Promover la gestión eficiente de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento básico.*
- 11. Las demás funciones asignadas por la Ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Como se puede apreciar, la promoción del desarrollo sostenible a través de la implementación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación en materia ambiental constituye uno de los principales objetivos a cargo de este Ministerio. Tal objetivo le impone a la autoridad ambiental el deber de adoptar todas las medidas que considere necesarias, dentro del marco constitucional y legal de actuación definido a través de la Constitución de 1991, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 216 de 2003, para cumplir con el fin de impulsar el desarrollo sostenible.

Seguidamente, los numerales 1, 2, 3 y 4 de la disposición anteriormente referenciada imponen al Ministerio el deber legal de regular y realizar planes y programas en materia de habitación integral, así como de determinar los instrumentos para orientar los procesos de ordenamiento territorial y fijar

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

orientaciones técnicas en materia de población. Tales funciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, facultan ampliamente a este Ministerio a adoptar todas las políticas, proyectos, planes, regulaciones, orientaciones y demás decisiones necesarias, para la consecución de los fines constitucionales en materia de protección ambiental.

Se hace entonces evidente que para garantizar los fines constitucionales en materia ambiental, este Ministerio cuenta con plenas facultades legales para garantizar que la implementación de las políticas ambientales tenga los efectos deseados. De no contar con tales facultades, la actividad de este Ministerio como autoridad administrativa permanecería inerte y el artículo 209 de la Constitución¹⁷, según el cual la Administración se encuentra al servicio de los intereses generales, carecería de eficacia práctica. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T - 204 del 26 de abril de 1994, precisó lo siguiente:

"El mandato constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta impone a las autoridades la obligación de atender -no con promesas ni estudios a largo plazo, sino en forma pronta y eficaz- las necesidades de los administrados, más aún cuando éstos se encuentran en circunstancias materiales de indefensión..."¹⁸

En adición a lo anterior, cabe resaltar que de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-216 de 1994, la potestad de la administración pública está determinada por la Constitución y por el interés general y no por la voluntad privada:

"La administración pública no se determina por la autonomía de la voluntad privada, sino por lo preestablecido por la Constitución; es decir, tiene una potestad reglada por la voluntad general. Dicha potestad no emana de un derecho per se de la Administración, sino de un deber impuesto por la normatividad jurídica. Es, entonces, el ejercicio de un poder en cabeza de la Administración, con el fin de lograr el cumplimiento de un deber inherente a la función pública."¹⁹

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo este Ministerio procederá a ordenar a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, Hatillo y Boquerón, en las condiciones establecidas en la parte resolutive de la presente Resolución, para lo cual, las empresas antes mencionadas deberán

¹⁷ Constitución Política de Colombia. **“ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-204 del 26 de abril de 1994.

¹⁹ Sentencia C-216 del 28 de abril de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

constituir una fiducia mercantil de administración irrevocable para financiar a través de éste los costos del reasentamiento.

La constitución de la fiducia mercantil de administración irrevocable a través del cual las empresas carboníferas involucradas financien en forma proporcional, conforme a los criterios técnicos establecidos, los costos del reasentamiento, constituye el instrumento idóneo y efectivo para asegurar la financiación del proceso de reasentamiento, lo cual, sumado a los demás parámetros establecidos en la parte resolutive del presente acto, constituyen la obligación de resultado a cargo de cada una de las empresas de reasentar a las poblaciones Plan Bonito, Hatillo y Boquerón.

Esta medida, pretende mitigar y corregir los impactos negativos generados por la actividad carbonífera efectuada por las empresas, que han generado la afectación de la calidad de vida y la salud de los habitantes de los asentamientos humanos ubicados en la zona de influencia de los proyectos urbanos, compatibilizando así, la actividad económica y la libertad de empresa, con la protección de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las poblaciones afectadas.

Disposiciones legales relativas al ordenamiento territorial local

El artículo 311 de la Constitución Política asigna expresamente a los municipios como entidades primarias en la división político-administrativa, la función del ordenamiento de su territorio:

“Artículo 311.- Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo citado, la Ley 388 de 1997 reglamenta entre otras cosas, la función de ordenamiento territorial en cabeza de los municipios, y establece una serie de principios, lineamientos y características que deben fundamentar el ordenamiento territorial. En efecto, el artículo segundo de la referida ley dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

- 1. La función social y ecológica de la propiedad.*
- 2. La prevalencia del interés general sobre el particular.*
- 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”*

Adicionalmente, el artículo 3º de la citada ley, señala los fines de la función pública del ordenamiento territorial; veamos:

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 3º. Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.

4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.”

Específicamente, en relación con el ordenamiento territorial municipal, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que éste comprende el “conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.”

El artículo 6 de la señalada Ley se refiere al objeto del ordenamiento territorial, en los siguientes términos:

“Artículo 6º. Objeto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

2. El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.

3. La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconociendo el pluralismo y el respeto a la diferencia; e incorporará instrumentos que permitan regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras”

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, es de resaltar que los municipios, deben emprender y coordinar las acciones político-administrativas que permitan orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción, y regular entre otras cosas, la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

En el caso particular, las autoridades municipales, de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, deberán acompañar el proceso de reasentamiento que se lleve a cabo por parte de las empresas, el cual deberá fundamentarse en los principios establecidos en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes relativas al ordenamiento territorial. En tal sentido, las autoridades municipales, regularán entre otras cosas, la utilización, transformación y ocupación del espacio, de tal modo que el plan de reasentamiento se realice teniendo en cuenta las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente.

Modificación de las obligaciones impuestas a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en relación con el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

Para asegurar que se cumpla la finalidad del plan de reasentamiento, se hace necesario modificar los actos administrativos por medio de los cuales este Ministerio otorgó Licencia Ambiental o estableció Plan de Manejo Ambiental a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, respecto del reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, dado que al momento de expedición de establecimiento de dichos instrumentos de manejo ambiental, se establecieron unos criterios particulares y concretos para la presentación y ejecución del plan de reasentamiento de acuerdo a la información conocida para dicho momento.

Sin embargo, teniendo en cuenta que hoy se cuenta con información histórica y suficiente de las condiciones actuales de contaminación atmosférica existentes en la zona, se hace necesario unificar los criterios para la ejecución de dicho plan de reasentamiento por parte de las cinco minas que operan en la zona.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cabe agregar, que sólo a partir del análisis de la nueva información técnica, se pudo determinar el efecto de la contaminación de las minas en conjunto en la zona del Cesar, la participación real de cada una de dichas minas en la contaminación y la afectación de cada uno de los centros poblados, información ésta que no se conocía al momento de otorgamiento de las respectivas licencias.

De tal modo, a partir de la nueva información técnica arrojada por las mediciones históricas y por el modelo elaborado por el ITESM, entre otros, -información ésta inexistente al momento de expedición de las respectivas licencias ambientales-, es posible concluir que el incremento en las emisiones de material particulado en la zona del Cesar, ha generado graves afectaciones a la salud y a la calidad de vida de los habitantes de los centros poblados ubicados en la zona de influencia de los proyectos mineros, lo que hace necesario el reasentamiento inmediato las poblaciones de Plan Bonito, EL Hatillo y Boquerón. Al respecto, el Concepto Técnico No. 0558 de 08 de abril de 2010 estableció lo siguiente:

“Realizando una revisión de las obligaciones impuestas para cada una de estas empresas, se observó que para el caso de Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, Colombian Natural Resources ISAS y Drummond Ltd. para la mina Pribbenow (La Loma), se establecieron unos criterios particulares y concretos para la presentación y ejecución del programa de reasentamiento. Teniendo en cuenta que hoy se cuenta con información histórica y suficiente de las condiciones actuales de contaminación atmosférica existentes en la zona y las consecuencias que esto trae sobre la salud de la población, se hace necesario unificar los criterios para la ejecución de este programa por parte de las cinco minas que operan en la zona.

La necesidad de realizar dicha modificación se presenta teniendo en cuenta que en la actualidad se cuenta con información histórica de medición de la calidad del aire y los diferentes resultados obtenidos en los modelos de dispersión de calidad del aire elaborados por las empresas mineras y el ITESM, de los cuales se puede establecer que los índices de calidad de aire en la zona presentan concentraciones por encima de los límites establecidos en la legislación colombiana e internacional y con tendencia a aumentar, aspecto que afecta la calidad de vida y la salud de los habitantes que viven en el área de influencia de las minas que operan en la zona. Por ello se procederá a la modificación de los respectivos actos administrativos.

Así mismo, teniendo en cuenta los índices de calidad de aire actuales existentes en la zona, la tendencia existente de aumentar de los niveles de contaminación basado en los resultados obtenidos en el modelo aplicado y el aporte que las minas de El Hatillo y La Francia efectúan a las poblaciones ubicadas en el área de influencia de las minas involucradas en el proceso de reasentamiento, se considera que las obligaciones establecidas en el numeral 31 del artículo cuarto de la resolución 17 de 2007, el numeral 2.6 del artículo segundo de la resolución 302 de 2006 y el numeral 5.2.7.1.2 del artículo segundo de la resolución 1713 de 2006, para las minas de Pribbenow (La Loma), La Francia y El hatillo respectivamente, deben ser modificadas, en el sentido de establecer la obligación de reasentar las poblaciones Plan Bonito, Boquerón y El Hatillo, basado en las proporciones que establecerá este Ministerio, de manera que el proceso de

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

reasentamiento se realice de forma compartida, proporcional y condiciones de igualdad y equidad para todas las minas que contribuyen en el detrimento de la calidad atmosférica de la zona.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la actual amenaza de los derechos a la vida, la salud y al medio ambiente sano de los habitantes de las poblaciones afectadas, este Ministerio está obligado a imponer las medidas idóneas para proteger los derechos de los habitantes de los centros poblados afectados por la contaminación de los proyectos mineros en la zona del Cesar, haciéndose necesaria la implementación del plan de reasentamiento, cómo medida idónea y efectiva para proteger restablecer los derechos constitucionales afectados.

Lo anterior, en tanto la ley le atribuye a las autoridades ambientales, la función de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos que puedan generar deterioro ambiental, función que incluye la imposición de medidas correctivas cuando exista un deterioro ambiental como el generado con ocasión de los proyectos carboníferos del Cesar, en donde los índices de calidad de aire de la zona, presentan concentraciones por encima de los límites establecidos en la legislación colombiana e internacional con tendencia a aumentar, aspecto que afecta la calidad de vida y la salud de los habitantes de las poblaciones ubicadas en el área de influencia de las minas que operan en la zona.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que las minas de La Francia, El Hatillo, Calenturitas, La Loma y El Descanso en su parte norte, aportan a la contaminación atmosférica de los centros poblados de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, en donde se presentan concentraciones por encima de los límites permitidos en la legislación colombiana e internacional, se hace necesario ajustar las obligaciones establecidas en las referidas licencias e implementar un plan conjunto de reasentamiento de las poblaciones afectadas de manera inmediata, cuyos costos serán asumidos por las empresas de acuerdo al porcentaje de contaminación que las mismas aporten a cada uno los centros poblados referidos.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones actuales de Plan Bonito, en el término de un (1) año y las poblaciones de El Hatillo y Boquerón, en el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme a la proporcionalidad y demás condiciones que se establecen a continuación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los costos del proceso de reasentamiento estarán a cargo de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUCURSAL COLOMBIA, de acuerdo con la siguiente distribución porcentual por proyecto minero:

EMPRESA	MINA	PLAN BONITO (%)	BOQUERÓN (%)	EL HATILLO (%)
DRUMMOND LTD.	PRIBBENOW (La Loma)	39,87	58,00	38,69
DRUMMOND LTD.	EL DESCANSO	7,91	9,14	12,78
PRODECO S.A.	CALENTURITAS	38,87	23,54	9,18
SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS	LA FRANCIA	7,98	5,46	27,93
VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA	EL HATILLO	5,37	3,86	11,42
TOTAL		100	100	100

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entienden modificadas las obligaciones establecidas en:

- (i) Los numerales 2.6.2.6 y 2.6.2.7 del artículo segundo de la Resolución No. 0302 del 17 de febrero de 2006, por la cual este Ministerio estableció a la empresa COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, el plan de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto carbonífero denominado “La Francia”;
- (ii) El numeral 5.2.7.1.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1713 de 29 de agosto de 2006, por la cual este Ministerio otorgó licencia ambiental a la empresa EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA para el proyecto de explotación minera mina “El Hatillo”;
- (iii) Los numerales 31.8.1 y 31.8.2 del artículo cuarto de la Resolución No. 0017 de 25 de enero de 2007, por la cual este Ministerio estableció a la empresa DRUMMOND LTD., el plan de manejo ambiental para el proyecto minero “La Loma – Pribbenow”;
- (iv) El numeral 9 del artículo tercero de la Resolución No. 0895 de 25 de mayo de 2007, modificado por el numeral 16 del artículo 11 de la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, por la cual este Ministerio modificó la Resolución No. 0425 del 14 de noviembre de 1995, mediante la que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, estableció a la empresa C.I PRODECO S.A. el Plan de Manejo Ambiental para las operaciones mineras adelantadas en la “Mina Calenturitas”.
- (v) Los numerales 1.1 y 1.2 del artículo décimo de la Resolución No. 0414 de 11 de marzo de 2008, modificados por el artículo tercero de la Resolución No. 1343 de 30 de julio de 2008, por la cual este Ministerio otorgó a la empresa DRUMMOND LTD. licencia ambiental global para el proyecto minero denominado “El Descanso” en su parte norte.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- El reasentamiento de que trata el presente acto administrativo deberá tener en cuenta, entre otras, las Políticas Operacionales (OP 4.12 de 2001) que sobre reasentamiento involuntario ha desarrollado el Banco Mundial, como también las que al respecto ha emitido el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y de manera primordial debe brindar y garantizar las condiciones para mejorar la calidad de vida, la capacidad productiva y los ingresos de las poblaciones a reasentar, de tal forma que les permita el ejercicio de sus actividades económicas y sociales.

Dicho proceso se deberá realizar bajo los siguientes parámetros:

1. Las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán celebrar un contrato de fiducia mercantil de administración irrevocable, en observancia de los principios de transparencia y objetividad, con el objeto de constituir un patrimonio autónomo, cuyos recursos serán utilizados para financiar el proceso de reasentamiento, al cual están obligados y del cual son responsables.

La fiducia mercantil de administración irrevocable, servirá como instrumento de administración de los recursos para la formulación y ejecución del reasentamiento de las comunidades a las que hace mención este acto administrativo, para lo cual se dispondrá en el correspondiente contrato, los mecanismos prácticos de contratación de la entidad que por mandato de las empresas cumplirá con la obligación de resultado del reasentamiento.

- 1.1 El patrimonio autónomo que se constituya para tal fin, deberá ser administrado por intermedio de una sociedad fiduciaria legalmente constituida, autorizada para operar en Colombia, que goce de reconocida trayectoria a nivel nacional y que esté calificada con los más altos estándares vigentes.
 - 1.2 Cada una de las citadas empresas deberá aportar los recursos correspondientes para la constitución del patrimonio autónomo que garantice la financiación total del proceso de reasentamiento, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad determinados en el artículo segundo del presente Acto Administrativo.
2. Para la formulación y ejecución del plan de reasentamiento, las empresas involucradas, a través de la entidad fiduciaria, deberán contratar una entidad de reconocida trayectoria y experiencia en estos procesos, la cual, deberá cumplir como mínimo con las siguientes características de idoneidad:
 - 2.1 Experiencia mínima de tres (3) años en procesos de reasentamiento para proyectos de desarrollo.
 - 2.2 Haber desarrollado procesos de reasentamiento bajo las directrices de organismos internacionales, tales como, el Banco Mundial – BM y el Banco Interamericano de Desarrollo - BID.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.3 Contar con un equipo interdisciplinario en las áreas social, física y jurídica con experiencia en procesos de reasentamiento, el cual debe estar en capacidad de desarrollar los lineamientos y actividades que se establezcan en el Plan de Acción de Reasentamiento – PAR.

3. Igualmente y por intermedio fiducia mercantil de administración irrevocable se deberá contratar una interventoría que efectúe el seguimiento a la labor realizada por la entidad contratada para realizar el reasentamiento con el objetivo de verificar el cumplimiento o no de la labor que le ha sido encargada, de acuerdo con el Plan de Reasentamiento – PAR a presentar a este Ministerio y que debe ser previamente aprobado por dicha interventoría.

Esta entidad deberá cumplir como mínimo con las siguientes características de idoneidad:

- 3.1 Experiencia mínima de cinco (5) años en procesos de reasentamiento.
- 3.2 Haber desarrollado procesos de reasentamiento bajo las directrices de organismos internacionales, tales como, el Banco Mundial – BM y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.
- 3.3 Contar con un equipo primario que esté en capacidad de realizar procesos de interventoría social, física y jurídica.
4. Para efectos de determinar la población a reasentar, la entidad encargada de realizar el reasentamiento deberá realizar un censo dentro de los dos (2) meses siguientes a la constitución de la fiducia mercantil de administración irrevocable, para lo cual deberán contar con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y de las autoridades municipales. Dicho censo deberá ser registrado ante las Alcaldías de los municipios de El Paso y La Jagua de Ibirico y servirá de base para el respectivo proceso de reasentamiento.
5. Dentro los tres (3) meses siguientes a la constitución de la fiducia mercantil de administración irrevocable, dichas empresas deberán entregar a este Ministerio el Plan de Reasentamiento, el cual debe especificar los objetivos, las metas, los procedimientos y el cronograma a aplicar para reasentar las poblaciones indicadas en el artículo primero de este acto administrativo, atendiendo los plazos máximos allí establecidos.
- 5.1 El Plan de Reasentamiento debe de que trata el presente artículo, debe considerar el siguiente esquema mínimo:

5.1.1 Diagnóstico de la situación actual:

5.1.1.1 Caracterización de los poblados:

- a) Plano de localización.
- b) Estudio de Títulos.
- c) Valoración de los inmuebles existentes.
- d) Análisis de las normas establecidas en el POT vigente.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) Equipamientos existentes.
- f) Diagnóstico socioeconómico de la población.
- g) Censo de la población afectada.

Variables a considerar: Espacial, Física Demográfica, Económica, Social, cultural.

5.1.1.2 Análisis Regional

Dada la magnitud de la actividad minera, en esta parte del documento se debe realizar un análisis de la zona dónde se desarrolla la actividad planteando los elementos condicionantes del territorio (socio-económica, ambiental, espacial, paisajística, de infraestructuras, de actividades mineras, de otras actividades económicas).

5.1.1.3 Análisis Administrativo

Realizar balance de la decisión de efectuar un reasentamiento en función de determinar si el municipio continúa reuniendo los requisitos para seguir siendo considerado como tal, de conformidad con lo establecido en la Ley 134 de 1994.

5.1.2 Determinación de impactos.

Realizar un balance en función de los análisis efectuados sobre los impactos de índole social y territorial que se generan con la realización del reasentamiento.

5.1.3 Análisis y selección de alternativas de reasentamiento

5.1.3.1 En esta etapa es importante contar con el consenso de la población y de la administración municipal, ya que con la información de la zona es probable que los reasentamientos no se den en el territorio del municipio, dónde actualmente está cada centro poblado.

5.1.3.2 Es necesario determinar como mínimo, la formulación de tres ubicaciones alternativas para el reasentamiento y se deben definir los elementos técnicos para la selección de la mejor alternativa. Esto último, en atención, entre otros, a: i) el análisis de amenazas y riesgos, ii) los usos del suelo, iii) la posibilidad de dotación de servicios públicos, iv) aspectos económicos y culturales.

5.1.3.3 En el proceso de determinación de la ubicación para adelantar el reasentamiento es indispensable contar

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con información que permita garantizar que el nuevo sitio no será objeto de actividad minera en el futuro.

- 5.1.3.4 Se debe analizar el instrumento de ordenamiento territorial vigente para determinar los usos de suelo definidos para las áreas previamente seleccionadas, a fin de determinar la posibilidad de realizar el reasentamiento con base en las disposiciones allí contenidas (clasificación del suelo, uso del suelo conforme y densidades, entre otros aspectos), o de lo contrario, establecer la necesidad de realizar la revisión y ajuste del respectivo instrumento de ordenamiento territorial, de manera previa a la realización del reasentamiento.

Este aspecto es de suma importancia antes de efectuar la adquisición de los predios donde se cumplirá esta obligación.

5.1.4 Propuesta de Reasentamiento

En esta parte se propone la mejor solución para efectuar el reasentamiento de manera integral.

Las actividades específicas para desarrollar el Plan de Reasentamiento se concretan en el Plan de Acción del Reasentamiento, contemplando lo siguiente:

- 5.1.4.1 Se debe elaborar un cronograma de actividades que contemple todas las acciones de urbanización, construcción y traslado de población.
- 5.1.4.2 Se deben tener en cuenta todos los trámites de licencias de parcelación o urbanismo y construcción a que haya lugar. Este proceso es un prerequisite del reasentamiento.
- 5.1.4.3 Es necesario ejecutar las obras de urbanismo (acueducto, alcantarillado, vías, energía).
- 5.1.4.4 Se deben dotar los espacios públicos (parques, zonas verdes, vías).
- 5.1.4.5 Es necesario definir las estrategias para adquirir los inmuebles y las mejoras donde actualmente residen las personas que serán reubicadas, en los términos del artículo 56 de la Ley 9 de 1989.
- 5.1.4.6 Es preciso efectuar trámites para entregar al municipio a título gratuito las áreas públicas.
- 5.1.4.7 Se requiere determinar la propiedad de los predios liberados por el reasentamiento y definir cuál va a ser el uso asignado a los mismos y las medidas para prevenir su nueva ocupación. Estas deben ser coordinadas entre los municipios y los mineros.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.2 Además de lo anterior, el Plan de Reasentamiento debe considerar, entre otras, los lineamientos establecidos en las Políticas Operacionales (OP 4.12 de 2001) que sobre reasentamiento involuntario ha desarrollado el Banco Mundial y/o el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

5.3 El reasentamiento de las poblaciones deberá desarrollarse teniendo en cuenta como mínimo los siguientes lineamientos:

5.3.4 De carácter general:

- 5.3.4.1 Aplicar una metodología de participación amplia y democrática que permita construir colectivamente las mejores alternativas de solución para el reasentamiento, respetando la autodeterminación de las comunidades para tomar sus propias decisiones.
- 5.3.4.2 Propiciar un mejoramiento en la calidad de vida, que permita brindar opciones a todos los pobladores y familias involucradas en el proceso de reasentamiento.
- 5.3.4.3 Brindar asistencia técnica, social y económica, a las comunidades con el fin de lograr el restablecimiento y/o mejoramiento de sus actividades productivas y de sus condiciones de vida.
- 5.3.4.4 Asistencia jurídica y psicosocial a la población a reasentar, enfatizado hacia mujeres cabeza de familia y grupos de mayor vulnerabilidad.
- 5.3.4.5 Garantizar que a la finalización del proceso de reasentamiento, las poblaciones beneficiarias del programa reciban la titularidad de los predios en los cuales fueron reasentados. Contar con una política clara de acompañamiento permanente necesario para consolidar las nuevas relaciones con el territorio, con el entorno y con todos los proyectos que serán diseñados para restablecer y mejorar la calidad de vida de la población a reasentar.
- 5.3.4.6 Permitir la veeduría y supervisión independientes, para realizar seguimiento al desarrollo del reasentamiento de manera neutral.
- 5.3.4.7 Para el caso de procesos de negociación en zonas de parcelación y/o “sabanos comunales”, se deberán realizar las gestiones necesarias con participación de la comunidad y del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.3.5 En relación con el lugar de reasentamiento:

- 5.3.5.1 De ser posible, la ubicación de los reasentamientos se realizará en jurisdicción del mismo municipio, preferiblemente cerca al actual sitio de residencia y en proximidad de cabeceras municipales o centros poblados.
- 5.3.5.2 El sitio de reasentamiento debe contar con tierras aptas para el restablecimiento de los medios de subsistencia de las comunidades y la implementación de proyectos productivos, prestación de servicios públicos y sociales, fuentes de agua naturales, vías de acceso adecuadas, conexión con la infraestructura física existente en la zona.
- 5.3.5.3 Estos sitios no deberán estar localizados en zonas restringidas, de concesión minera, de áreas protegidas, ni zonas de riesgo geológico, geotécnico, ambiental o social que puedan poner en riesgo el nuevo asentamiento.

5.2.3 En relación con los instrumentos de planificación regional y local:

- 5.2.3.1 Considerar los elementos de planificación y ordenamiento ambiental y minero de la zona.
- 5.2.3.2 Articular la propuesta de reasentamiento con los instrumentos de ordenamiento territorial municipal, así como los planes de desarrollo municipal y departamental pertinentes.

- 6. El Plan de Acción de Reasentamiento (PAR) deberá contener indicadores de gestión que permitan realizar una evaluación ex-post del reasentamiento con la participación de cada una de las comunidades reasentadas, mediante el análisis de resultados e implementar las acciones correctivas correspondientes.

PARÁGRAFO.- Para los efectos del presente acto administrativo, se establece como fecha de corte para la elaboración del censo poblacional la de expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Hasta tanto sea ejecutado el reasentamiento de las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón, las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, en desarrollo de los Planes de Gestión Social que hacen parte del instrumento de manejo ambiental

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido para el desarrollo de cada uno de los proyectos mineros a su cargo, deberán coordinar alianzas con las administraciones municipales para la ejecución de proyectos destinados al mejoramiento de la situación actual de dichas poblaciones, en aspectos tales como, cobertura y calidad de la prestación de servicios públicos domiciliarios, realización de brigadas de salud, mejoramiento del servicio de transporte escolar para los niños, niñas y jóvenes que estudian fuera de las poblaciones, mejoramiento de la infraestructura de servicios en las poblaciones (escuela, zonas recreativas, etc.) y mantenimiento de vías de acceso.

ARTÍCULO SEXTO.- Las empresas a que hace referencia el presente acto administrativo, deberán proceder a la conformación de un comité operativo, que tendrá la función de verificar la ejecución de las actividades del reasentamiento que realice la entidad contratada para su ejecución, el cual deberá estar integrado por:

- a) El Gobernador del Departamento del Cesar o quien éste delegue, quien lo presidirá
- b) El Alcalde del municipio de El Paso o quien éste delegue.
- c) El Alcalde del municipio de La Jagua de Ibirico o quien éste delegue.
- d) Tres (3) representantes de las comunidades a reasentar (uno por comunidad).
- e) Un representante de las empresas.
- f) El representante legal de la entidad encargada de realizar el reasentamiento.
- g) Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- h) El Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR o quien éste Delegue.
- i) Un representante del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El programa de reasentamiento a cargo de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA y objeto de la presente Resolución se implementará por una sola vez.

PARAGRAFO PRIMERO.- Como consecuencia de lo anterior, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, corresponde a las autoridades municipales y departamentales adoptar medidas para evitar el establecimiento de nuevos asentamientos humanos en las zonas objeto de reasentamiento o el retorno de los pobladores ya reasentados.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las citadas empresas mineras deberán gestionar ante la autoridad minera la declaración de los nuevos asentamientos como zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 36 y 38 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, deberán realizar las acciones pertinentes para que en la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, se establezcan las restricciones necesarias para prohibir nuevos asentamientos de población por parte de las

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridades ambientales y municipales, en las zonas donde actualmente se encuentran las poblaciones objeto de reasentamiento.

PARAGRAFO TERCERO.- Oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que evalúe la posibilidad de definir la información geológico minera de que trata el artículo 38 de la Ley 685 de 2001, que sirva de referente para la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico, El Paso y Chiriguana, Departamento del Cesar.

PARAGRAFO CUARTO.- De acuerdo a los objetivos y funciones establecidas en el Decreto 1300 de 2003, corresponde al Instituto De Desarrollo Rural - INCODER, acompañar y asesorar a las autoridades municipales, a las empresas y a las comunidades afectadas, a lo largo del programa de reasentamiento, propendiendo por el cumplimiento de los objetivos perseguidos con el mismo, así como por el mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores rurales y por desarrollo socioeconómico del áreas, obligación cuyo cumplimiento en este caso particular, será verificada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consideración al impacto social y ambiental que la misma reviste en el presente caso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, deberán solicitar el acompañamiento de representantes de la Gobernación del Cesar, Autoridades Municipales, Procuraduría y Defensoría del Pueblo, para los procesos de reasentamiento que se adelanten con las comunidades.

ARTÍCULO NOVENO.- En el evento en que el instrumento de ordenamiento territorial del municipio en el cual se va a efectuar la reubicación de las poblaciones objeto de reasentamiento, contemple las normas urbanísticas que permitan llevar a cabo dicho proceso, se procederá a su ejecución.

En caso contrario, es decir, si como consecuencia del proceso de reasentamiento, se evidencia la necesidad de modificar los instrumentos de Ordenamiento Territorial correspondientes a los municipios en los que van a ser reubicadas las poblaciones objeto del mismo, las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, deberán financiar los estudios que sean necesarios para su revisión, a fin de que en los mismos sean incluidas las normas requeridas para la ejecución del reasentamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para los casos de los centros poblados de la Loma y La Jagua se exigirá a las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento de del Programa Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar.

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar, incluye entre otros, las medidas para disminuir los aportes de material particulado sobre la población, incluir acciones tendientes a reforzar y mejorar el monitoreo de calidad de aire, controlar la entrada de nuevas fuentes de emisión, desestimular por parte de las Alcaldías Municipales la expansión de los centros poblados, ajustar y revisar los esquemas y planes de ordenamiento territorial, entre otras.

PARAGRAFO.- Anualmente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial evaluará el estado del Área Fuente de Contaminación, así como la efectividad de las medidas establecidas en el Plan de Reducción de la Contaminación para las áreas-fuente del Departamento del Cesar, antes citado, con el fin de determinar la necesidad de incluir medidas adicionales y de ser el caso la pertinencia de implementar el Plan de Acción de Reasentamiento para dichas poblaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las Empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, deberán remitir a este Ministerio un informe trimestral de las actividades adelantadas en curso del proceso de reasentamiento, donde se incluya como mínimo las acciones desarrolladas en dicho periodo, cronogramas, cumplimiento y metas, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La no observancia de las obligaciones a las que refiere el presente acto administrativo, se considerará causal de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos instrumentos de manejo y control ambiental para cada uno de los proyectos mineros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las empresas DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Luis Orlando Álvarez Bernal, Misael Liz Quintero, Parmenides Alexander Salazar Avila, , Yaneth María Machado, Alberto Contreras, Jorge López Jiménez, Julio Cesar Cudris, Jesús Enrique Mendoza Guerra, José Luis Arredondo, María Fernanda Torres Lacouture, Moisés Alberto Ariza Ariño y a la Sociedad Palmeras de Alamosa Ltda., en su calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de los expedientes de los proyectos mineros a que se hace alusión en esta Resolución..

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación del Cesar, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a las Alcaldías

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COMPAÑÍA DE CARBONES DEL CESAR S.A., hoy SOCIEDAD COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS y EMCARBON S.A., hoy VALE COAL COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA, EN EL PROCESO DE REASENTAMIENTO DE COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA EXPLOTACIÓN MINERA DE CARBÓN DESARROLLADA POR ESTAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipales de El Paso y La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, a la Defensoría del Pueblo, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

CARLOS COSTA POSADA

Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial